



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 350

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Cortorreal, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Cuaba Abajo, jurisdicción de la común de Pimentel, portador de la cédula personal de identidad No. 755, Serie 57, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha siete de Junio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de Pimentel, en fecha diez del mes de Junio del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 11 del Pliego de Condiciones del Ayuntamiento de la común de Pimentel, de fecha 6 de Octubre de 1938; 12 de la Ordenanza Municipal de la misma común, de fecha 15 de Octubre de 1922, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: a), que en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, mediante oficio Número 194-P, el Síndico Municipal de la común de Pimentel, señor Rafael A. Polanco, denunció al Jefe de Puesto de la Policía Nacional, de la común mencionada, que el señor Enrique Abreu, rematante del provento de carnicería de la común, había denunciado por ante la Sala del Concejo Comunal, que Abelardo Cortorreal, morador de la sección de Cuaba Abajo de esa jurisdicción, había sacrificado dos cerdos de su propiedad para el consumo público sin haber pagado al referido rematante los derechos correspondientes; b), que el Jefe de Puesto de la Policía Nacional Sargento José E. Disla, levantó el acta correspondiente en fecha treinta y uno de Mayo y sometió el caso a la Alcaldía de Pimentel, para su curso legal; c), que por auto Núm. 23 de fecha dos de Junio del año en curso, el Juez-Alcalde titular de la común de Pimentel, Señor Amadeo de Castro Hernández, se inhibió para el conocimiento del referido caso, por razones de parentesco, en grado prohibido (sobrino), con el referido inculpado Cortorreal; y dispuso por esa misma provisión, llamar al Primer Suplente de la Alcaldía, Señor Jesús Ma. de Lora, para que conociera del caso; d), que cumplidas las formalidades legales, en fecha siete de Junio del año que discurre, la Alcaldía referida, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe condenar y condena a Abelardo Cortorreal, de generales conocidas, convicto de haber violado el art. 11 del Pliego de Condiciones del Hon. Ayuntamiento de esta común de fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, al haber sacrificado dos cerdos de su propiedad para el consumo público sin haber satisfecho el derecho correspondiente al rematista de este provento, al pago de una multa de Un Peso oro (\$1.00), al de los costos y costas y a satisfacer al rematista de dicho provento de carnicería de esta común, los derechos correspondientes a ocho arro-

bas de manteca que produjeron los mencionados animales»; e), que, inconforme con esta sentencia el condenado, en fecha diez de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, interpuso formal recurso de casación contra la misma, alegando entre otros argumentos que había pagado al rematante el impuesto correspondiente a la matanza de sus dos cerdos, y que por tanto el Juez *a-quo*, había «interpretado mal la ley»;

Considerando, que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, serán susceptibles del recurso de apelación las sentencias dictadas en materia de simple policía, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles, excedieren la suma de Dos Pesos, además de las costas; que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso pero en ningún caso conoce del fondo del asunto»;

Considerando, que es criterio unánime de la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, que para determinar si una sentencia dictada en materia de simple policía es susceptible del recurso de apelación, es necesario totalizar el valor de las condenaciones pronunciadas, y si éstas exceden la suma de Dos pesos, señalada por el artículo 167 mencionado, dicho recurso de apelación es admisible; que, igualmente, es de jurisprudencia constante, que el recurso de casación solo es reservado a los fallos dictados en «última instancia», pero nó a aquellos susceptibles de algún recurso ordinario, como el de apelación, al que no puede renunciarse válidamente;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada era susceptible del recurso de apelación, porque totalizando el valor de las condenaciones, o sea un peso de la multa, mas el impuesto de ocho arrobas de manteca, a razón de cuarenta centavos cada una, que conforme al pliego de condiciones debía ser pagado al rematante del provento de matanza (artículo 11), hacía un total de \$4.20 (Cuatro pesos veinte centavos); que, como esta suma excede a la de Dos Pesos, fijada por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, para hacer recibibile el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, al no ser incoado ese recurso contra la sentencia impugnada, la que no era por tanto, dictada en última instancia, es de lugar que el recurso de casación de que se trata, sea declarado

inadmisible, sin ningún otro examen, y condenado en costos el recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por el Señor Abelardo Cortesreal, contra la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la común de Pimentel, Provincia Duarte, en fecha siete de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Cía. y Casa Ricart, C. por A., compañías comerciales domiciliadas en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero:

inadmisible, sin ningún otro examen, y condenado en costos el recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Abelardo Cortesreal, contra la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la común de Pimentel, Provincia Duarte, en fecha siete de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y por el Licenciado Leoncio Ramos, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ricart & Cía. y Casa Ricart, C. por A., compañías comerciales domiciliadas en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero:

Que debe anular y anula la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y siete, en atribuciones civiles, en favor de la Ricart & Co. y la Casa Ricart, C. por A. y en contra del Lic. Gustavo A. Díaz;— Segundo: Que debe dar y da acta al Lic. Gustavo A. Díaz de que él acepta la delegación que implica el hecho de hacerse cargo la Casa Ricart, C. por A. del pasivo de la Ricart & Co., pero sin descargar a ésta, o sea conservando contra ella y contra sus miembros solidariamente responsables, los derechos invocados en esta causa y cualesquiera otros que pueda tener;— Tercero: Que debe declarar y declara que el Lic. Gustavo A. Díaz tiene derecho a perseguir contra la Casa Ricart C. por A., lo mismo que contra la Ricart & Cía., las condenaciones indicadas en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra ellas, como si fueran deudores solidarios;— Cuarto: Que debe condenar y condena a la Ricart & Co. y a la Casa Ricart C. por A., a pagar al Lic. Gustavo A. Díaz, solidariamente, la suma de Dos mil quinientos pesos oro moneda americana, mas los intereses legales a partir del día de la demanda, a título de restitución o de repetición o de reparación; y Quinto: Que debe condenar y condena a dichas Compañías Ricart & Co. y la Casa Ricart, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y a nombre del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado del intimado, Licenciado Gustavo A. Díaz, de profesión abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4649, Serie 1, expedida el 9 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de las partes intimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108 y 1351 del Código Civil; 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los siguientes hechos, relacionados con el recurso de casación del cual se trata: A), que en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintisiete, fué inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de la antigua provincia de Santo Domingo, en favor de los Licenciados Gustavo A. Díaz y Arquímedes Pérez Cabral, una hipoteca consentida por el Señor Rafael Alardo Teberal, sobre las casas números 27 y 29 de la calle Mercedes, de esta ciudad, para garantía de un crédito de siete mil pesos de los primeros; B), que en fecha tres de Setiembre de mil novecientos veintisiete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en defecto contra el Señor Rafael Alardo Teberal, por la cual condenó a éste último a pagar a los Señores Ricart & Cía. la suma de *cinco mil pesos*, más sus intereses legales, representada por un pagaré suscrito por dicho Señor Alardo en favor de los Señores Roedan & Cía., y endosado por estos últimos a los mencionados Señores Ricart & Cía.; C), que haciendo uso de dicha sentencia en defecto, los Señores Ricart & Cía. hicieron inscribir, en fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintisiete, una hipoteca judicial sobre todos los inmuebles del Señor Rafael Alardo Teberal, y luego iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario sobre las casas números 41 de la calle José Reyes y 27 de la calle Mercedes, de Ciudad Trujillo, procedimiento por medio del cual se llegó a la adjudicación pronunciada, el veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, por sentencia del Juzgado correspondiente, en favor del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, de la casa número 27 de la calle Mercedes, por la suma de cinco mil pesos, moneda americana; D), que en Agosto de mil novecientos veintiocho, el Licenciado Eduardo V. Vicioso, abogado de los Señores Ricart & Cía., expidió el siguiente recibo: «Recibí del señor Julio Elpidio Puello M., en su calidad de Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cantidades de cinco mil pesos oro americano y tres mil quinientos treinta y cinco pesos oro americano, cantidades en que fueron adjudicadas al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado, las casas números 27 de la calle «Mercedes» y 41 de la calle «José Reyes», de esta ciudad, pertenecientes al señor Rafael

Alardo Teberal.— Santo Domingo, Agosto... de 1928. (Fdo.) Eduardo V. Vicioso»; E), que el Señor Rafael Alardo Teberal fué declarado en interdicción, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del nueve de Enero de mil novecientos treinta, confirmada por fallos de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas dos de Julio y diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta; F), que el ocho de Agosto de mil novecientos treinta, el tutor del interdicto Rafael Alardo Teberal interpuso, en nombre de éste, formal recurso de apelación de la sentencia pronunciada, en defecto, contra dicho interdicto, en fecha tres de Setiembre de mil novecientos veintisiete, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que, después de haber sido utilizada por los Señores Ricart & Cía. para inscribir sobre los bienes de Alardo Teberal una hipoteca judicial, sirvió a dichos Señores Ricart & Cía. de título para trabar el embargo inmobiliario que ha originado el presente litigio; G), que en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo falló sobre el recurso de apelación arriba dicho, declarando «que la causa de la interdicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, era notoria desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro»; que ello constituía «una causa de fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para impugnar, por vía de oposición o de apelación, la expresada sentencia de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete», por lo cual declaraba «válida y oportunamente interpuesto» el recurso de apelación en referencia; anulando el pagaré suscrito por el Señor Rafael Alardo y Teberal, en fecha veinte de Enero de mil novecientos veintiseis, a favor de los Señores Roedan & Cía., y endosado por éstos a los Señores Ricart & Cía.; anulando la sentencia apelada, que había ordenado el pago de dicho pagaré; anulando la inscripción de la hipoteca judicial tomada por Ricart & Cía. con motivo del fallo así aniquilado; anulando también «los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los Señores Ricart & Cía.», y condenando a estos últimos al pago de los costos; H), que previa infructuosa tentativa de conciliación, el Licenciado Gustavo A. Díaz emplazó, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, a la razón social Ricart & Cía. ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, para que oyerá ser condenada al pago de la suma de dos mil

quinientos pesos, moneda americana, y sus intereses legales, así como al pago de las costas, suma, la primera, que era «la mitad del precio de adjudicación de la casa número 27 de la calle *Mercedes* que fué indebidamente percibido por los ejecutantes», I), que el veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Gustavo A. Díaz emplazó, para los mismos fines, a la sociedad comercial Casa Ricart, C. por A., la cual se había hecho cargo del pasivo de la Ricart & Cía.; J), que llenados los procedimientos legales, el Juzgado apoderado del caso, según lo que queda dicho, dictó, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero:— que debe declarar, como al efecto declara, que la Casa Ricart, C. por A. ESTA OBLIGADA A ADMITIR QUE SE LE PONGA EN CAUSA COMO DEMANDADA EN INTERVENCION, y en consecuencia, debe dar, como al efecto da, ACTA DE QUE EL DEMANDANTE ACEPTA LA DELEGACION QUE IMPLICA EL HECHO DE HACERSE CARGO LA CASA RICART, C. por A. del pasivo de la RICART & CO., sin descargar a ésta, o sea conservando contra ella y contra sus miembros solidariamente responsables, los derechos invocados en la demanda principal y cualesquiera otros que pueda tener; Segundo:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el Licenciado Gustavo A. Díaz, de calidades enunciadas, contra Ricart & Co., principalmente, y, en intervención contra la Casa Ricart, C. por A., ambas Compañías comerciales de este domicilio, en fechas nueve de Octubre del año mil novecientos treinta y seis y veintiseis de febrero del año en curso, respectivamente, en cobro de la suma de dos mil quinientos pesos, moneda americana, que, según el demandante, le corresponden en el precio de la casa N° 27 de la calle «Mercedes», de esta ciudad, como acreedor en primer rango, de acuerdo con el título que adquirió conjuntamente con el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral; y Tercero:— que debe condenar, como al efecto condena, al Licenciado Gustavo A. Díaz, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas»; K), que el Licenciado Gustavo A. Díaz interpuso formal recurso de apelación contra este último fallo; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó sobre el caso, en el mes de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en día no expresado en la copia notificada a los actuales intimantes, pero indicado como el *veinticinco* en el acta de notificación, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que los intimantes, Señores Ricart & Cía. y Casa Ricart, C. por A., presentan, como medios de su recurso los siguientes: *Primer Medio*: «Violación de los Arts. 1108, 1117 del Código Civil, de los principios en materia de actos inexistentes y de actos nulos o anulables y del Art. 551 del Código de Procedimiento Civil»; *Segundo Medio*: «Violación del Art. 1351 del Código Civil»; *Tercer Medio*: «Violación del Art. 2180 del Código Civil»; *Cuarto Medio*: «Violación del Art. 749, 750 y sts. del Código de Procedimiento Civil» y *Quinto Medio*: «Carencia de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, respecto del segundo medio, que la Suprema Corte estima debe ser estudiado antes que el invocado en primer término: que los intimantes alegan que el fallo impugnado ha violado el artículo 1351 del Código Civil, concerniente a las condiciones dentro de las cuales puede ser invocada la autoridad de la cosa juzgada, porque dicho fallo presenta como uno de sus fundamentos esenciales, la aseveración de que la sentencia de la misma Corte *a-quo*, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que anuló el título que había servido á Ricart & Cía. para trabar su embargo, y anuló igualmente los actos de ejecución practicados en virtud de dicho título anulado, «no puede ser invocada contra el apelante» (Lic. Gustavo A. Díaz) «puesto que, él no es parte en ella, ni fué citado, que en consecuencia no se puede invocar contra personas que no figuran en esa litis, porque sería necesario ponerlas en causa», según lo expresa el considerando décimo tercero de la decisión contra la cual se ha recurrido a casación, que es donde se encuentra el resumen de lo criticado por el recurso sobre este punto»;

Considerando, que la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, arriba aludida, fué dictada, no como consecuencia de una demanda, principal o incidental, intentada contra Ricart & Cía., sino como resultado de un recurso de apelación, interpuesto por el tutor del Señor Rafael Alardo Teberal, contra la sentencia del tres de Setiembre de mil novecientos veintisiete, que había condenado al último a pagar, a Ricart & Cía., la suma por la cual éstos trabaron el embargo; que dicha sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, expresa en sus consideraciones, como motivos para aceptar que el recurso dealzada del cual conoció, entonces, la Corte de Apelación de Santo Domingo, había sido válida y oportunamente interpuesto, que «desde antes de Enero de mil novecientos veinticuatro, ya era *notoria*» (esto es, *sabida de todo el mundo*, que es el significado de la palabra

notoria) «la causa de la interdicción del Sr. Rafael Alardo Teberal, declarada posteriormente por sentencia»; que «el estado de invalidez física y moral que padece» (padece entonces) «el Señor Rafael Alardo Teberal, desde antes de Enero de mil novecientos veinticuatro, ha sido tal, y tan excesivo el grado de su imbecilidad, que ni tenía conciencia *de los actos que se le notificaban*, ni podía tener voluntad o discernimiento para resolver nada relativamente a las notificaciones que se le hacían»; que «tales circunstancias... constituyen una fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para ejercer el recurso de apelación»; que «la doctrina y la jurisprudencia reconocen, sin embargo, que ese plazo puede ser suspendido y se suspende en los casos de fuerza mayor»; que «el Señor Rafael Alardo Teberal no ha tenido conocimiento, ni ha podido tenerlo, *de la sentencia apelada, ni de ningún acto de ejecución de ella*»;

Considerando, que cuando la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, después de haber hecho las consideraciones que quedan transcritas, expresó en el dispositivo de su repetido fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, «que debe declarar y declara que la causa de la interdicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, *era notoria* desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro», con ello estaba dictando una disposición general, sobre el estado civil de la persona declarada interdicta;

Considerando, que es cierto que, como lo alega el intimado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno indica, en su considerando séptimo, «que también, consecuencialmente, debe declararse la nulidad de los actos de ejecución de esa sentencia, *en lo que respecta a la parte intimada en el presente recurso de alzada*», expresión, ésta última, de la cual infiere la mencionada parte intimada, que ella podía, como persona extraña al fallo en referencia, reclamar de las compañías intimantes la suma a cuyo pago fueron ellas condenadas; pero,

Considerando, que en la especie, al no haber recibido aún el pago de su alegada acreencia hipotecaria el intimado, éste no se encontraba en el caso de tener que oponer, a una hipotética ejecución del fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, esto es, a una acción en devolución de lo que hubiera recibido como pago, su calidad de tercero respecto del fallo sobre anulación de los actos de ejecución realizados por Ricart & Cia.; que en lugar de ello, de lo que se

trataba era de una demanda—la del actual intimado—que tendía a que las compañías intimantes continuaran en la ejecución de actos consecuentes de su embargo, como hubiera sido el que por seguir considerando como *precio* lo que para ellas no podía serlo ya de cosa alguna, lo entregaran en esa calidad a un acreedor inscrito, no obstante ser indiscutible que, respecto de ellas, *había sido juzgado* que no tenían título alguno contra Alardo Teberal, y que tanto la sentencia en defecto que fué revocada por la de apelación del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, como la inscripción hipotecaria tomada en virtud de aquella, como los actos de ejecución que le siguieron, no podían tener ya existencia jurídica; que el sentido que parecen darle la sentencia impugnada, y el intimado, al fallo del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, conduciría al absurdo de que tal decisión hubiese querido que Ricart & Cia., estuviesen obligados a devolver al adjudicatario su dinero, si se lo reclamaba, y a pagar ese mismo dinero al actual intimado, con lo cual enriquecerían, injustamente, a una de estas tres personas: o a Alardo Teberal, o al frustrado adjudicatario, o al actual intimado, sí éste último viera mas adelante declarar nulo tal crédito, y pudiera, de modo análogo a como lo intenta ahora, alegar que la decisión que entonces interviniera sobre la hipotética nulidad, era extraña a Ricart & Cia., quienes, en consecuencia, no pudiesen reclamarle devolución alguna;

Considrando, que la intimación a los acreedores inscritos prevista en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto, entre otras cosas, dar a dichos acreedores la oportunidad de examinar las enunciaciones del pliego de condiciones, entre las cuales debe encontrarse la «del título ejecutivo, en cuya virtud se procedió al embargo» (artículo 690 del mismo Código), para que aduzcan sus reparos y observaciones (artículos 691 y 692); que la parte intimada, actualmente, para quien tenían que ser, según la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, tan notorias como para todo el mundo, las causas de la interdicción del Señor Rafael Alardo Teberal, quedó ligada a un procedimiento de embargo cuya solución final tenía que depender de la que recibiera el recurso de apelación del embargado o de sus representantes legales, cuya posibilidad debía serle manifiesta; que en el recurso de apelación sobre el cual falló la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, no había razón legal alguna que obligara a poner en causa a quien no hubo necesidad de llamar en primera instancia, y quien, por falta de reparos al pliego de condiciones, sobre lo vicioso del

título que servía de base al embargo, quedó sujeto, en su condición de acreedor inscrito, a las eventualidades de tal recurso de apelación; que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, al limitar a Ricart & Cia., en el tercer ordinal de su dispositivo, los efectos de la nulidad que pronunciaba de la sentencia apelada, sólo quiso, claramente, querer excluir del alcance de tal disposición, a los causantes de Ricart & Cia., o sea a Roedan & Cia., endosantes del pagaré del cual se trataba, no puestos en causa y *extraños a los procedimientos del embargo*; pero, no restringir el alcance de sus disposiciones sobre el estado del interdicto, ni el de los efectos de la radiación que ordenaba, de la inscripción de la hipoteca judicial que había servido de base necesaria para el embargo; que contrariamente a lo que pretende la parte intimada, en las disposiciones del fallo al cual se viene aludiendo, no existen oscuridad ni ambigüedad algunas, que le hubieran podido impedir, hipotéticamente hablando, adquirir la autoridad de la cosa juzgada; que esta autoridad, por las razones ya expuestas, era oponible por Ricart & Cia. y Casa Ricart, C. por A., obligados por dicha autoridad, a quien les demandaba lo contrario, como lo hacía el actual intimado; que la sentencia impugnada en casación al disponer lo contrario, violó, por falsa aplicación, el artículo 1351 del Código Civil, y por ello el segundo medio del recurso, que así lo alega, debe ser acogido;

Considerando, respecto del primer medio invocado por los intimantes: que éstos alegan que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1108 del Código Civil, porque hizo pesar sobre ellos una obligación sin causa, al condenarlos a pagar, con intereses legales, a la parte ahora intimada, la suma de *dos mil quinientos pesos*, que ésta última pretende le corresponde, como acreedor inscrito en primer rango, del precio de la adjudicación, en pública subasta, de la casa número 27 de la calle Mercedes, de Ciudad Trujillo, a pesar de que, según expresan los mismos intimantes, tal adjudicación quedó anulada, por efecto de la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, varias veces mencionada en la parte del presente fallo concerniente al segundo medio;

Considerando, que tal como lo aseveran las sociedades comerciales intimantes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: que debe declarar y declara que la causa de la inter-

dicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, era notoria desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro; Segundo: que debe declarar y declara que el estado de imbecilidad en que se encontraba el Señor Rafael Alardo y Teberal desde la referida época, constituye una causa de fuerza mayor suspensiva de los plazos establecidos por la ley para impugnar, por vía de oposición o de apelación, la expresada sentencia de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en su Cámara Civil y Comercial, a favor de los Señores Ricart & Compañía a cargo del expresado interdicto, y que, por consiguiente, ha sido válida y oportunamente interpuesto el presente recurso de apelación; Tercero: que debe declarar y declara nulo en todas sus partes el pagaré a la orden suscrito por el Señor Rafael Alardo y Teberal en fecha veinte de Enero de mil novecientos veintiseis a favor de los Señores Roedan & Cia., endosado posteriormente en provecho de los Señores Ricart & Cia., y, consecuentemente, debe anular también, y anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida, que condenó al pago del referido efecto, en lo que respecta a la parte intimada en la presente instancia; Cuarto: que debe declarar y declara la nulidad de los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los Señores Ricart & Cia.; Quinto: que debe declarar y declara la nulidad de la inscripción de la hipoteca judicial resultante de la referida sentencia, tomada por los Señores Ricart & Cia., o por sus causa-habientes, en los registros de la Conservaduría de Hipoteca de esta Provincia, y se ordena, en consecuencia, que se radie esa inscripción; y Sexto: que debe condenar y condena a la parte intimada al pago de todos los costos causados y por causar en la presente instancia, distrayéndolos a favor del Lic. F. S. Ducoudray, quien los ha avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Considerando, que por efecto del fallo cuyo dispositivo queda copiado inmediatamente arriba, todos «los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, por parte de los Señores Ricart & Cia.», inclusive, «la inscripción de la hipoteca judicial» con la cual se iniciaron dichos actos, y la subasta que constituyó el último de tales actos realizados a requerimiento de los mencionados Señores Ricart & Cia., quedaron anulados, como ha sido establecido; que al no subsistir, en las condiciones ya señaladas, la adjudicación en la cual culminó la subasta, el precio pagado por el frustrado adjudicatario y cobrado por Ricart & Cia., debía ser devuelto a aquel,

sin que tuviera derecho a reclamarlo para sí, total o parcialmente, como acreedor inscrito, la parte ahora intimada; que en vano alega ésta que la sentencia impugnada le acordó la suma de dos mil quinientos pesos «a título de restitución o de repetición o de reparación», pues ninguno de esos títulos queda con fundamento, al establecerse que únicamente el adjudicatario tenía derecho a la devolución de su dinero, y sólo demostrarían, por su forma vaga o ambigua, en cuanto a la verdadera causa de la condenación, así como por no ser consecuencia de perjuicios establecidos que necesitaran «reparación», ni de hechos que justificaran una «repetición», ni de despojos que requirieran una «restitución», que la sentencia carece de base legal en este aspecto; que el estado de cosas creado por la sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno no podía ser modificado por la transacción intervenida, posteriormente, entre Ricart & Cia., y el tutor de Alardo Teberal, pues esa transacción sólo tenía por objeto la renuncia recíproca de reclamaciones entre dichas partes, sin tratar de modificar la situación jurídica de terceros, como lo demuestra el acto mencionado en el décimo séptimo considerando de la sentencia objeto del presente recurso, por medio del cual acto los Señores M. Suárez & Cia., causa-habientes del Lic. Arquímedes Pérez Cabral, al transarse con el tutor de Alardo Teberal, respecto de las reclamaciones entabladas por éste, con motivo de varias ejecuciones de inmuebles del mencionado interdicto, que habían pasado a ser propiedad de M. Suárez & Cia., entre ellos la *casa número 27 de la calle Mercedes, a la cual se refiere el presente litigio*, hubieron de pagar al mencionado tutor, en tal calidad, cierta suma;

Considerando, que por cuanto queda expresado en las dos consideraciones inmediatamente anteriores, se evidencia que las obligaciones puestas a cargo de las sociedades comerciales Ricart & Cia., y Casa Ricart, C. por A., así como los derechos frente a ellos reconocidos al actual intimado, Licenciado Gustavo A. Díaz, por la sentencia impugnada, carecen de causa, y por ello el fallo del cual se trata ha violado el artículo 1108 del Código Civil, y debe ser casado, sin necesidad de examinar las demás alegaciones del recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho, dictada a favor del Licenciado Gustavo A. Díaz, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega para su conocimiento; *Segundo*: Condena la parte intimada al pago de

las costas, y distrae las de los intímantes a favor de los abogados de los mismos, Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes han afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley No. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia publica, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Horacio Quezada, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 14608, Serie 1, expedida en esta misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Carmen Perdomo Viuda Freites;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

las costas, y distrae las de los intímantes a favor de los abogados de los mismos, Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, quienes han afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar a la Corte, en virtud de la Ley No. 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia publica, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Horacio Quezada, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 14608, Serie 1, expedida en esta misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Carmen Perdomo Viuda Freites;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Felipe Osvaldo Perdomo, abogado de la Señora Carmen Perdomo Viuda Freites, mayor de edad, viuda, dominicana, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado René Johnson Mejía en representación del Licenciado Felipe A. Cartagena, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Antinœ Fiallo, en sustitución del Licenciado Felipe Osvaldo Perdomo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Luis Logroño Cohén, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un embargo inmobiliario trabado por la Señora Carmen Perdomo viuda Freites, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, contra Porfirio García H., incoó demanda incidental en distracción el Señor Horacio Quezada, propietario, residente y domiciliado en esta ciudad, la cual rechazó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, por sentencia de fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete; que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo del recurso de alzada interpuesto por el Señor Horacio Quezada, dictó sentencia, en fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Señor Horacio Quezada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha seis (6) del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y siete, y en consecuencia, debe confirmar y confirma dicha sentencia cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Que debe fijar y fija el día Jueves catorce (14) del próximo mes de Octubre, a las nueve horas de la mañana para la venta y adjudicación del inmueble embargado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; y Tercero: Que debe condenar y condena al pago de las costas al Señor Horacio Quezada, parte que sucumbe»;

Considerando, que contra la sentencia antes referida

intertuso recurso de casación, el Señor Horacio Quezada, quien lo funda en «violación por desconocimiento o errada aplicación de las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas»; que el único documento depositado en justificación del presente recurso, es la copia de la sentencia impugnada notificada por la Señora Carmen Perdomo Vda. Freitas, a los Licenciados Felipe A. Cartagena N. y Félix M. Germán Ariza, Horacio Quezada y J. Elpidio Puello, y dejada en manos del Lic. Felipe A. Cartagena N., por el ministerial Salvador Demallistre; que la sentencia recurrida expresa en el anté penúltimo Considerando: «que esta Corte estima que el Juez *a-quo* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por esas razones además de los motivos que se exponen en esta sentencia adopta los de Primera Instancia en todo cuanto no esté en contradicción con los de esta Corte»;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su párrafo segundo, que se adjuntarán al memorial de casación (el que deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte), «una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»; y esta es una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que, sin una copia en forma de la sentencia recurrida o sin los documentos justificativos, la Suprema Corte no estaría en aptitudes de apreciar si la Ley ha sido o no violada;

Considerando, que en cumplimiento de la formalidad que antecede, cuando un Tribunal Superior confirma una sentencia de un Tribunal Inferior, adoptando los motivos de esta, sin reproducirlos, es indispensable para llenar el voto de la Ley, que el recurrente deposite, no solamente, la copia auténtica de la sentencia recurrida, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados; ya que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en esos casos, es necesario referirse a la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, para saber si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que al existir en la sentencia recurrida una adopción de motivos, sin reproducirlos, la Suprema Corte de Justicia, en ausencia de la copia de la sentencia de Primera Instancia, del seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, está en la imposibilidad de proceder al examen del medio único del recurso, ya que, es posible que entre los motivos adoptados, existan razonamientos que conjunto o separadamente con los motivos externados por la Carte *a-quo* justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza, por no estar debidamente justificado, el recurso de casación interpuesto por el Señor Horacio Quezada, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en provecho de la Señora Carmen Perdomo Viuda Freites, el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Tersilio Santana, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Por tales motivos, *Primero*: rechaza, por no estar debidamente justificado, el recurso de casación interpuesto por el Señor Horacio Quezada, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en provecho de la Señora Carmen Perdomo Viuda Freites, el ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez no inhibido, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley N° 926 (año 1935), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Tersilio Santana, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 24, 28 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie:

a), que en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, compareció el Lic. J. M. Molina Patiño, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, y presentó querrela, en representación de la Señora Altagracia Polanco de Corniel, de oficios domésticos, domiciliada en Matapalacio, Común de Hato Mayor, contra el nombrado Tersilio Santana, domiciliado y residente en Las Pajas, común de Hato Mayor, por haber recibido éste sumas de dinero que legalmente correspondían a la Señora Polanco de Corniel, valiéndose para ello de maniobras fraudulentas, y haber dispuesto de las mismas, invirtiéndolas en compras de inmuebles en su provecho; que consideraba que se habían cometido los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de su representada;

b), que el veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1º: Rechaza el fin de no recibir presentado por el prevenido Tersilio Santana, relativo a la prescripción de la acción pública, en razón de que no se ha operado todavía; 2º: Considera a Tersilio Santana convicto de los delitos de estafa y abuso de confianza, realizado por él en perjuicio de Altagracia Polanco y la Sucesión de Pedro y Rafael Polanco, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro y al pago de los costos; 3º: Condena a Tersilio Santana a restituir a Altagracia Polanco, por sí y como heredera de sus hermanos Pedro y Rafael Polanco, en la proporción que a ella corresponda en esta sucesión, los siguientes valores: a) la suma de \$1100, un mil cien pesos, que le fué entregada por los hermanos Pedro, Rafael y Altagracia Polanco, en fecha veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés, suma proveniente de la venta de 685 tareas de terreno en Dos

Rios, la cual invirtió parte en su provecho y parte en comprar una casa en San Pedro de Macoris, que escrituró en su propio nombre; b), la suma de \$2000.00 que el Señor Tersilio Santana retiró de The Royal Bank of Canada, sucursal de San Pedro de Macoris, en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, suma proveniente de la venta de 1938 tareas de terreno, la cual invirtió Santana en la compra de terrenos en Mata Hambre y que escrituró en su propio nombre; y c), la suma de \$51.53 que retiró de The Royal Bank of Canada en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, la cual invirtió en su provecho; 4º: Condena a Tersilio Santana a pagar a Altagracia Polanco una indemnización de quinientos pesos oro, por los daños morales y materiales que sus hechos han ocasionado; 5º: le condena al pago de las costas civiles, las cuales se distraen en provecho del Lic. J. M. Molina Patiño, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado; c), que inconforme Tersilio Santana interpuso recurso de alzada, y en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, su abogado constituido Lic. J. M. Machado concluyó, principalmente, que sin examinar el fondo, se declarara, que en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, cualquier delito que se hubiere cometido está prescrito, por haber transcurrido mas de tres años sin ninguna persecución judicial; d), que en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe declarar y declara prescrita en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, cualquier delito que haya habido, por haber transcurrido mas de tres años sin haberse intentado ninguna persecución judicial; Segundo: que debe dar y da constancia al Señor Tersilio Santana de las reservas que hace para cualquier acción o derecho que pueda ejercer en lo futuro. Costas, de oficio»; e), que contra esa sentencia interpuso recurso de casación la Señora Altagracia Polanco de Corniel, fundado en la violación de los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal, 406 y 408 del Código Penal; y la Suprema Corte de Justicia dictó fallo en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: 1º: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 2º: Condena al Señor Tersilio Santana al pago de las costas, las cuales quedan distraídas en favor del Lic. J. M.

Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f), que la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve decidió: «Falla: 1° Que debe rechazar y rechaza la excepción de prescripción propuesta por el prevenido Tersilio Santana.—2° Que debe: a) revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto al delito de estafa se refiere, por no existir dicho delito; y b) modificar y modifica dicha sentencia en cuanto al delito de abuso de confianza se refiere, y EN CONSECUCIÓN: debe condenar y condena al prevenido Tersilio Santana, de generales anotadas, por considerarlo culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Señora Altagracia Polanco de Corniel, hoy difunta, hecho previsto y sancionado por los artículos 408 y 406 del Código Penal a: 1° al pago de una multa de doscientos pesos moneda corriente, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso; 2° a la restitución de la suma de quinientos setenta pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional, a los Señores Emeterio Corniel, Francisco Frías y Roselio Díaz, en su calidad de legatarios universales de Altagracia Polanco de Corniel querellante y parte civil constituida; 3° al pago de una indemnización de trescientos pesos moneda nacional en favor de los mismos Señores; 4° al pago de las costas del procedimiento, declarando la distracción de dichas costas en lo que se refiere a la acción civil, en favor del Abogado Juan Martín Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;—3° Que debe fijar y fija en un año de prisión correccional la duración del apremio corporal para el caso que se siga esta vía para la persecución del pago de las sumas a que ha sido condenado el prevenido en favor de la parte civil constituida»; g), que contra esta última decisión recurrió a casación el Señor Tersilio Santana, quien lo funda en exceso de poder y violación de los artículos 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1351 del Código Civil, porque la sentencia recurrida condena a Tersilio Santana al pago de una multa de doscientos pesos (\$200.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso;

Considerando, que por el medio antes enunciado se pretende, que la Corte de Apelación de Santiago incurrió en las violaciones citadas: a) porque, condenó a Tersilio Santana como autor de abuso de confianza, en perjuicio de Altagracia Polanco de Corniel, el cual consiste en el hecho de no haber rendido cuenta a la mandante de la suma de \$570.83, que le

correspondía del precio de venta de 685 tareas de terreno en Dos Ríos, a pesar de que tal hecho no estaba comprendido en la querrela presentada en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete; b) porque, al ser casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por el solo recurso de la parte civil constituída, Señora Altagracia Polanco de Corniel, la Corte de Apelación de Santiago solo podía estatuir respecto a los intereses civiles; y c) porque, la Corte *a-quo*, no ha podido pronunciar el apremio corporal, para el cobro de las condenaciones civiles, ya que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, no lo pronunció, y había sido apelada únicamente por el prevenido;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que la Suprema Corte ha podido comprobar, por el estudio de la querrela, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete y de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seibo el veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, que la Corte de Apelación de Santiago, para declarar la culpabilidad de Tersilio Santana, como autor de abuso de confianza en perjuicio de Altagracia Polanco de Corniel, no se fundó en un hecho distinto al que fué denunciado por la querellante y objeto del juicio de primera instancia; porque en efecto, si bien la querrela está concebida en términos generales, que no excluye el hecho apreciado por la Corte *a-quo*, la sentencia apelada, en el ordinal tercero, apartado a) de su dispositivo, incluye, entre las restituciones pronunciadas a cargo de Tersilio Santana, la suma proveniente de la venta de 685 tareas de terreno en «Dos Ríos», según acto del Notario Dalmau, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés, y que es justamente el hecho que la Corte *a-quo* ha admitido, al condenarle como autor de abuso de confianza, por no haber dado cuenta a su mandante, de la suma que le correspondía por concepto de esa venta; por otra parte, si bien el Juez de Primer grado declara, que la suma proveniente de esa venta fué invertida por Tersilio Santana, parte en su provecho y parte en comprar una casa en San Pedro de Macoris, mientras que la Corte *a-quo* estima no probadas las operaciones de compra imputadas al inculpado, tal circunstancia no revela ninguna discrepancia en el hecho básico, sino una mera diferencia de apreciación respecto al destino o inversión que diera el inculpado a la suma distraída en perjuicio de la querellante; aun más, el hecho no probado a juicio de la Corte *a-quo*, el de que Tersilio Santana «comprara a nombre de la mandante

una casa en San Pedro de Macoris, la cual escrituró en su nombre personal, y se apropió luego», no implica negación de ninguno de los elementos constitutivos del delito, ni criterio alguno acerca del destino que se diera a la suma usurpada; por tanto, el primer aspecto debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto: que el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, que declaraba prescrito cualquier delito cometido por Tersilio Santana, como fué interpuesto exclusivamente por la parte civil constituida, Señora Altigracia Polanco de Corniel, no sometía a la Corte de Casación, sino las disposiciones relativas a los intereses civiles, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aunque la Suprema Corte tuviera el deber de apreciar, como era necesario, desde el punto de vista de la legislación penal, si la prescripción de los delitos imputados por Altigracia Polanco de Corniel estaba irreprochablemente pronunciada; y casada aquella decisión, la Corte de envío, al adoptar un criterio opuesto acerca de la prescripción, pudo decidir, sobre la restitución y daños y perjuicios que fueron negados necesariamente por la sentencia casada, a la parte civil constituida, mas carecía de poder para estatuir sobre la acción pública, que no había sido objeto de ningún recurso de parte del ministerio público; que al decidir la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, la condenación de Tersilio Santana al pago de doscientos pesos de multa, comentió un exceso de poder, ya que la acción pública no le estaba deferida, por ser la casación pronunciada exclusivamente en interés de la parte civil; por tanto, en este aspecto, el recurso debe ser acojido;

Considerando, en cuanto al tercer aspecto: que la Corte de Apelación apoderada únicamente del recurso del prevenido, puede asegurar, en las condiciones legales, la ejecución de las condenaciones penales o civiles de primera instancia, por ella mantenidas; así, es posible pronunciar el apremio corporal, porque éste no es una pena, cuyo cúmulo pudiese constituir una violación de la regla de que la suerte del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso, sino una garantía de ejecución, que se une de pleno derecho en virtud del artículo 52 del Código Penal, a las condenaciones civiles pronunciadas por los Tribunales represivos; que en virtud de esos principios, se impone decidir, que la Corte de envío pudo válidamente pronunciar el apremio corporal para la persecución de la restitución y daños y perjuicios, dictadas en favor de los legatarios.

rios universales de Altagracia Polanco de Corniel, no obstante el silencio sobre este punto de la sentencia solamente apelada por el inculpado Tersilio Santana, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seibo el veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y siete; y por consiguiente, este último aspecto debe ser rechazado; que por otra parte, si bien en el expediente, figura un acto instrumentado por el Notario Ramón Soñe Nolasco, en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sometido a la Suprema Corte por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, y por el cual Emerterio Corniel, Francisco Frias y Roselio Cornelio o Díaz, legatarios universales de Altagracia Polanco de Corniel, renuncian a las condenaciones principales y accesorias que a su favor y a cargo de Tersilio Santana pronunció la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, tal circunstancia no caracteriza motivo alguno de casación en cuanto a los intereses civiles, y las parte podrán derivar en su oportunidad, las consecuencias que fueren de lugar del citado acto de renuncia o desistimiento;

Considerando, que en el presente caso procede pronunciar la casación sin envío, porque no queda nada que juzgar;

Por tales motivos, casa, sin envío, en cuanto a las condenaciones penales solamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, en perjuicio de Tersilio Santana, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo

rios universales de Altagracia Polanco de Corniel, no obstante el silencio sobre este punto de la sentencia solamente apelada por el inculpado Tersilio Santana, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seibo el veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y siete; y por consiguiente, este último aspecto debe ser rechazado; que por otra parte, si bien en el expediente, figura un acto instrumentado por el Notario Ramón Soñe Nolasco, en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sometido a la Suprema Corte por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, y por el cual Emerterio Corniel, Francisco Frias y Roselio Cornelio o Díaz, legatarios universales de Altagracia Polanco de Corniel, renuncian a las condenaciones principales y accesorias que a su favor y a cargo de Tersilio Santana pronunció la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, tal circunstancia no caracteriza motivo alguno de casación en cuanto a los intereses civiles, y las parte podrán derivar en su oportunidad, las consecuencias que fueren de lugar del citado acto de renuncia o desistimiento;

Considerando, que en el presente caso procede pronunciar la casación sin envío, porque no queda nada que juzgar;

Por tales motivos, casa, sin envío, en cuanto a las condenaciones penales solamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, en perjuicio de Tersilio Santana, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo

Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Minerva Zolessi, de nacionalidad norteamericana, divorciada, profesora de idiomas, domiciliada y residente en Sacramento, California, Estados Unidos de América, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y en favor del Señor José William Mota;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Juan Guiliani, abogado de la parte intimada, Señor José William Mota, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en «El Fundo», común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 9622, serie 18;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Polibio Díaz, en sustitución del Licenciado Juan Guiliani, abogado del intimado, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Orden Ejecutiva Número 295, validada por el Congreso Nacional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó su decisión número uno (1), sobre el Distrito Catastral Número catorce (14), Sitios de Otra Banda, Alpargatal, Ojeda, San Cristóbal de la Sal y Pescadería, comu-

nes de Barahona y Neyba, provincia de Barahona, *Finca Mercedes*, decisión cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras a que se hará referencia inmediatamente; que, inconforme la Señora Minerva Zolessi con dicha decisión, interpuso contra ésta recurso de apelación, sobre el cual el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia, el siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; mediante la que dispuso: «1°.—Que debe rechazar i rechaza la apelación interpuesta por la señora Minerva Zolessi, por infundada.—2°.—Que debe confirmar i confirma, la Decisión No. 1 (uno), rendida en jurisdicción original, en fecha 9 del mes de octubre del año 1936, Distrito Catastral No. 14, sitios de Otra Banda, Alpargatal, Ojeda, San Cristóbal de la Sal i Pescadería, comunes de Barahona i Neyba, provincia de Barahona, «Finca Mercedes», cuyo dispositivo es como sigue:—«*FALLA*:—1°.—Que debe rechazar i rechaza, por infundadas, las instancias de fechas 27 de Mayo y 27 de Julio del año en curso 1936, respectivamente suscritas por el Licdo. Carlos Gatón Richiez en representación de la señora Minerva Zolessi, tendientes a obtener del Tribunal de Tierras la declaración de que no es sincera sino simulada la venta de la finca «Mercedes», situada en el Distrito Catastral Número 14, Sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, San Cristóbal de la Sal y Pescaderías, Comunes de Barahona y Neyba, Provincia de Barahona, otorgada por el Dr. José Mota Ranché al señor J. William Mota, en fecha 13 de Setiembre del año 1934, por ante el Licdo. Polibio Díaz, Notario Público de la Común de Barahona, y el secuestro del inmueble descrito objeto de la venta intervenida entre los precitados señores Dr. José Mota Ranché y José William Mota.—2°.—Que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza las conclusiones de la señora Minerva Zolessi, presentadas por órgano de su abogado constituido Licenciado Carlos Gatón Richiez, en su escrito de fecha 4 de Setiembre del año en curso 1936, y a las cuales conclusiones se ha referido esta Decisión».—Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que, contra esta sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras ha recurrido a casación la Señora Minerva Zolessi, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1º) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2º) Falta de base legal y violación del artículo 1477 del Código Civil, y 3º) Violación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras o del artículo 7 de la Ley número 1231, de fecha 16 de Diciembre de 1929;

Considerando, que la parte intimada presentó a la Supre-

ma Corte de Justicia, por el primer ordinal de sus conclusiones leídas en audiencia, el siguiente pedimento: «que ordenéis que la Señora Minerva Zolessi, de acuerdo con los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Orden Ejecutiva No. 295, afiance previamente el pago de las costas y daños y perjuicios a que pueda ser condenada, fijándose su cuantía y un término razonable dentro del cual deberá ser hecho dicho afianzamiento»; que, sobre este pedimento, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Por tales motivos: Primero: dispone que la parte intimante, Señora Minerva Zolessi, de nacionalidad norteamericana y domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, preste en la forma prescrita por la ley una fianza de quinientos pesos moneda de curso legal; Segundo: Fija un plazo de tres meses para la prestación de dicha fianza, que deberán ser contados a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, entendiéndose que en dicho plazo está comprendido el requerido por la circunstancia de residir en los Estados Unidos de América la mencionada parte intimante; Tercero: reserva las costas»;

Considerando, que, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve, la susodicha Señora Minerva Zolessi, elevó una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pidió a ésta que le concediera «una prórroga de cincuenta días mas, a contar de la sentencia que intervenga sobre la presente instancia, para ella proceder a la constitución de la fianza ordenada por vuestra sentencia de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve»; instancia que fué notificada al Lcdo. Polibio Díaz, abogado del Señor José William Mota, y con respecto a la cual fue resuelto, el quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, «negar la prórroga solicitada por la Señora Minerva Zolessi, para proceder a la constitución de la fianza ordenada por la sentencia de esta Corte de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve»;

Considerando, que, con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Señor José William Mota, representado por su abogado constituido Lcdo. Polibio Díaz, dirigió una instancia a la Suprema Corte de Justicia, la que fue notificada al abogado de la Señora Minerva Zolessi, en su estudio, y por la cual se hacen los siguientes pedimentos: «Primero: declarar no recibile, por no haber sido prestada la fianza ordenada por la sentencia de fecha treinta de Marzo del

año mil novecientos treinta y nueve, dictada por esta misma Honorable Suprema Corte, el recurso de casación intentado por la Señora Minerva Zolessi, por su memorial de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta y siete, contra sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de Mayo del año mil novecientos treinta y siete; y *Segundo*: condenar al pago de todas las costas a la Señora Minerva Zolessi, incluyendo las que habían sido reservadas por la sentencia de fecha treinta de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que es de principio que si el intimante extranjero transeunte no cumple con la obligación de constituir la fianza fijada de acuerdo con las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Orden Ejecutiva Número 295, el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado no recibibile, como consecuencia de la caducidad en que por ello se incurre;

Considerando, que, sin embargo, la expiración del plazo que haya sido fijado para la constitución de la fianza por el recurrente extranjero transeunte, sin que esta constitución haya sido realizada, no produce por sí sola, automáticamente, la referida caducidad contra dicho demandante; que así, este puede siempre, mientras dicha caducidad no haya sido pedida por la parte adversa y declarada por sentencia, cumplir con lo que haya sido dispuesto judicialmente en cuanto a la aludida constitución, de conformidad con los indicados textos legales;

Considerando, que, en la especie a que se refiere el presente fallo, la Señora Minerva Zolessi, extranjera transeunte, demandante en casación, no ha satisfecho la obligación que, como ha sido expresado y de acuerdo con los mencionados artículos, fué puesta a su cargo; que, por otra parte, el Señor José William Mota, dominicano, intimado por el mencionado recurso de casación, ha elevado a la Suprema Corte de Justicia, como se ha expuesto, el correspondiente pedimento de que se declare no recible ese recurso, como consecuencia del incumplimiento de la referida obligación por la intimante;

Considerando, que, en tal virtud, procede expresar que ha transcurrido totalmente el lapso durante el cual la Señora Minerva Zolessi hubiera podido, de modo útil, afianzar, previamente, el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que hubiera podido ser condenada en el aludido procedimiento de casación; que, por lo tanto, en presencia del incumplimiento de esa obligación,—incumplimiento que ha sido comprobado a cargo de la mencionada intimante—, el recurso de casación a que se hace referencia no puede ser recibido;

Por tales motivos, *Primero*: declara no recibíble el recurso de casación interpuesto por la Señora Minerva Zolessi contra sentencia dictada, en fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, incluyendo en éstas las que fueron reservadas por la sentencia que, el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictó la Suprema Corte de Justicia.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivèra.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., dominicanos, integrantes de la sociedad comercial en nombre colectivo Brouwer & Santos, portadores de las Cédulas de Identidad Personal Serie I, N° 798 del 20 de Febrero de 1932 y Serie I, N° 6960 del 17 de Marzo de 1932, respectivamente, con su principal establecimiento en la casa N° 76 de la calle Arzobispo Meriño, contra

Por tales motivos, *Primero*: declara no recibíble el recurso de casación interpuesto por la Señora Minerva Zolessi contra sentencia dictada, en fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, incluyendo en éstas las que fueron reservadas por la sentencia que, el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictó la Suprema Corte de Justicia.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivèra.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., dominicanos, integrantes de la sociedad comercial en nombre colectivo Brouwer & Santos, portadores de las Cédulas de Identidad Personal Serie I, N° 798 del 20 de Febrero de 1932 y Serie I, N° 6960 del 17 de Marzo de 1932, respectivamente, con su principal establecimiento en la casa N° 76 de la calle Arzobispo Meriño, contra

sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de The Bayer Company Inc.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Francisco A. del Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la parte intimada, The Bayer Company Inc.;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Francisco A. del Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velázquez, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes y esenciales en la especie: a), que con motivo de un suelto publicado en el «Diario del Comercio», edición N° 1561, del 17 de Diciembre de 1936, de Ciudad Trujillo, en el cual se hacía un elogio del producto denominado O. K. Gomez Plata, y se decía que no contenía Aspirina que, «no todo el mundo puede tomar, y aquellos que la toman con exceso pueden un día sufrir trastornos en el funcionamiento del corazón», The Bayer Company Inc., dirigió al Director del «Diario del Comercio», en fecha 17 de Diciembre de 1936, una carta por la que suspendía sus anuncios en el referido periódico y decía que el producto O. K. no contiene Aspirina porque este nombre está registrado por la Compañía, pero que está hecho a base de ácido acetilsalicílico y acetanilida, «dos sustancias sobre las cuales Ud., podrá ilustrarse leyendo el folleto que le incluimos»; que esta carta acompañada de comentarios de la Redacción y de párrafos del folleto, fué publicada en «Diario del Comercio» en su edición N° 1562; b), que el cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, por acto instrumentado por el ministerial Manuel E. Pichardo Soler, los Señores Luis A. Brouwer y

Antonio Santos T., integrantes de la sociedad en nombre colectivo Brouwer & Santos, distribuidores exclusivos en el país del producto O. K., emplazaron a The Bayer Company Inc., para que el día nueve de dicho mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete, a las nueve horas de la mañana, comparecieran por ante el Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, a fin de que «se oiga condenar mi requerido, The Bayer Company Inc., y al Juez dictar por la sentencia que intervenga: a) al pago en favor de mis requerientes de la suma de diez mil pesos oro americano (\$10.000.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionádoles por mi requerido a causa de la carta de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; b) al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las cuales serán distraídas en favor del Licenciado Francisco A. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c), que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en Reclamación de daños y perjuicios de que se trata, interpuesta por Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., integrantes de la sociedad comercial en nombre colectivo Brouwer & Santos, de este domicilio, contra The Bayer Company Inc., según acto de fecha cinco de Febrero del año en curso, mil novecientos treinta y siete, notificado por el ministerial Manuel E. Pichardo Soler; y Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, a dichos Luis A. Brouwer y Antonio Santos T. (Brouwer & Santos) parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; d), que inconforme con esa sentencia los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., interpusieron formal recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictó la decisión, cuyo dispositivo se exprese así: Primero: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los Señores Antonio Santos T. y Luis A. Brouwer contra sentencia pronunciada en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que en consecuencia debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta; y Segundo: que debe condenar y

condena a los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., al pago de los costos y honorarios causados con motivo del recurso que se rechaza; e), que contra el fallo antes indicado, recurrieron a casación los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., integrantes de la sociedad comercial en nombre colectivo Brouwer & Santos, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: «Primero: violación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo: violación del artículo 1315 del mismo Código; y Tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el primer medio se pretende la violación del artículo 1382 del Código Civil, al consagrar la Corte *a-quo* que The Bayer Company Inc., no ha cometido ninguna falta en perjuicio de los Señores Brouwer y Santos, porque arguir, «que la carta dirigida al «Diario de Comercio» era de índole particular y privada, es no tener el más mero concepto jurídico de lo que se entiende por «cartas confidenciales», es decir, las que por contener secretos personales, son virtualmente inviolables»; y porque reconocer en la especie, la ausencia de intención en la Compañía concurrente, es absurdo, ya que la propia compañía reconoce haber suministrado datos para ser utilizados, pero pretende que con ello no se incurre en responsabilidad, cuando se procede con un fin legítimo y los informes son exactos;

Considerando, que si bien la Corte *a-quo* califica de privada, la carta que The Bayer Company Inc. dirigió al Director del «Diario de Comercio», en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, quiso referirse a cartas confidenciales, según se infiere del conjunto de las argumentaciones externadas en el tercer Considerando de su decisión y preciso es reconocer, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el carácter confidencial de las cartas que les son sometidas; mas, cuando se tomaran en consideración las frases contenidas en el quinto Considerando: «que es evidente además que la Bayer no tenía el propósito de que esta carta se pusiera en conocimiento del público, por ser una carta privada», se advertirá enseguida, que tales frases, así como las contenidas en el pasaje final del mismo: «que si ha habido una falta esta no es imputable a The Bayer Company, puesto que no autorizó la publicación de su carta y parte del folleto, ni mucho menos los comentarios hechos por el periódico en referencia», son consideraciones destinadas a comprobar la ausencia de falta de parte de la compañía intimada, y no tienen por fin sentar las bases de su apreciación, respecto al carácter confidencial de la carta, las cuales expresa al hablar de los

móviles administrativos y puramente aclaratorios que tuvo de The Bayer Company para escribirla; que del mismo modo los jueces del fondo aprecian soberanamente la buena fé e intención que puede haber presidido un acto calificado de competencia desleal, y por lo mismo, la Corte de Casación, carece de facultad para verificar la apreciación de la Corte *a-quo* respecto a la ausencia de la mala fé, (de parte de la Bayer) necesaria para caracterizar la competencia desleal; que por otra parte, la Suprema Corte estima que en las circunstancias de la especie, es evidente la ausencia de falta, en The Bayer Company Inc. al dirijir la carta del diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, tal como lo establece la Corte *a-quo*, porque si esa carta puramente confidencial, contrariamente al principio de la inviolabilidad del secreto de la correspondencia, recibió una publicidad no autorizada por la Compañía suscritora, tal hecho no le es imputable, y en esas condiciones no es posible ver la aviesa intención que le atribuyen los intimantes; además, como la competencia desleal que ha sido el fundamento exclusivo de la demanda en daños y perjuicios incoada contra The Bayer Company Inc. exige la mala fé, y esta ha sido negada soberanamente por la Corte *a-quo*, se impone decidir, que no existe la violación del artículos 1382 del Código Civil, invocada en el primer medio;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la violación del artículo 1315 del Código Civil, «al juzgar la Corte *a-quo* que el perjuicio sufrido por los Señores Brouwer & Santos como consecuencia de la competencia desleal de The Bayer Company Inc., no ha sido probado, no haciendo mérito de las piezas justificativas sometidas». tales, como la carta de fecha tres de Agosto de mil novecientos treinta y siete, que comprueba que los Señores Brouwer & Santos pagaron a los Laboratorios Gomez Plata, la suma de Dos mil pesos oro por incumplimiento del contrato de distribución general firmada entre ellos;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a-quo*, en el tercer Considerando comienza por expresar que la persona que demanda a fines de indemnización, «está obligada a probar que el demandado ha cometido una falta que le es imputable, que esta falta le ha ocasionado un perjuicio y que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado», y después de afirmar en el cuarto Considerando, «que The Bayer Company Inc., no ha cometido ninguna falta, al dirijir la carta en referencia, no tuvo ninguna mala intención», expresa, «esta Corte no estima que haya una competencia desleal, puesto que en el

presente caso no ha habido mala fé de parte de la Bayer», y proclama enseguida, «si ha habido alguna falta esta no es imputable a The Bayer Company, puesto que no autorizó la publicación de su carta y parte del folleto»; que sentadas tales consideraciones, la Corte *a-quo* dice esencialmente: que aún cuando fuere cierto que los Señores Brouwer & Santos recibieran un perjuicio, la demanda en daños y perjuicios no podría de ningún modo intentarse contra la Bayer, puesto que no habiendo cometido falta, esos daños no le son imputables; y más adelante, que es necesario que exista una relación directa entre el perjuicio y la falta, y en consecuencia si a una persona o sociedad no le es imputable una falta, jamás podrá ser condenada al pago de daños y perjuicios; y expresa textualmente, «que además es a la persona que se presente lesionada a quien corresponde probar un derecho de acreencia; debe probar además que ha sufrido un perjuicio y que ese perjuicio es el resultado directo de la falta cometida»;

Considerando, que el análisis de las consideraciones glodadas, conduce a decidir que la Corte *a-quo* no ha violado realmente el régimen legal a las pruebas, establecido por el artículo 1315 del Código Civil, ni dedujo, como afirman los intimantes, consecuencias anti-jurídicas de hechos que fueran legalmente comprobados; porque en efecto, la Corte no invierte el régimen de las pruebas, ni ha dejado de reconocer las consecuencias propias de un hecho que estimara debidamente comprobado, sino ha expresado que The Bayer Company Inc., como no le es imputable ninguna falta, ni existe la necesaria relación directa entre la falta y el perjuicio, no puede ser condenada a satisfacer daños y perjuicios en favor de Brouwer & Santos; y para ello, la Corte *a-quo* no tenía que hacer ni un recuento individual de las pruebas del perjuicio aportadas por los demandantes, ni tampoco consideraciones especiales acerca del valor probatorio de determinados documentos; pues si no había la falta imputada a la Compañía demandada y no podía existir en consecuencia relación entre la falta y el perjuicio, pudo estimar innecesario detenerse en un análisis, que de antemano sabía que no podría conducir a ningún resultado útil; además, la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de verificación que le corresponde en materia de relación entre la falta y el perjuicio, declara que los hechos comprobados, así como la carta del tres de Agosto de mil novecientos treinta y siete, no bastan para caracterizar la existencia del perjuicio alegado y mucho menos la relación entre ese perjuicio con la hipotética falta; porque la simple afirmación de los Laboratorios Gomez Plata acerca del incumplimiento de

contrato, y su referencia a las explicaciones y promesas de Brouwer & Santos de abonarles \$2000 en compensación de beneficios, no establecen por si mismo y de manera irrefragable ese alegado perjuicio, ni su relación con determinada falta, según reconoció la Corte *a-quo*; por tanto, el segundo medio tambien se rechaza;

Considerando, que por el tercer medio se pretende la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque los motivos expresados en la sentencia impugnada son de «poca seriedad», ya que expresar que la «Bayer actuó con un justo motivo de aclaración en cuanto a los conceptos emitidos», es incomprendible, «pues es ilógico pensar que se pueda defenderse de conceptos emitidos públicamente de una manera privada»; y que así mismo carece de seriedad el motivo que dice, «si ha habido una falta esta no es imputable a The Bayer Company puesto que esta no autorizó la publicación de su carta»;

Considerando, que estudiada la sentencia impugnada, la Suprema Corte no ha encontrado, en cuanto a motivos, el vicio de dejar sin justificación el dispositivo de la misma, pues si bien la crítica de los intimantes parece referirse a la contradicción, al aludir en determinados pasajes de la motivación, a la poca seriedad de los argumentos expuestos, es preciso reconocer, que no se trata de contrariedad irreductible, equivalente a la ausencia o insuficiencia de los motivos; en efecto, el primero de los argumentos señalados, no presenta contradicción real y la poca seriedad que se le atribuye es mas bien aparente que verdadera, pues no es nada ilógico el argumento de «que la Bayer actuó con un justo motivo de aclaración en cuanto a los conceptos emitidos», ya que la propia sentencia recurrida reconoce que la carta del diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis tenía principalmente una finalidad administrativa, y en tal circunstancia, es perfectamente explicable que The Bayer Company limitara su aclaración al «Diario del Comercio» autor de los conceptos emitidos; y en cuanto a la crítica formulada en segundo y último término de este medio, ese hipotético vicio podrá constituir un error de derecho, no susceptible de conducir a la casación, porque existen otros motivos regulares y exactos que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, tal como la ausencia de mala fé, elemento esencial de la competencia desleal; por consiguiente, este medio se rechaza del mismo modo que los anteriores.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Luis A. Brouwer y Antonio Santos T., contra sentencia de la Corte de Apelación del De-

partamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigail Montás, y Licenciados Leoncio Ramos, Juez no inhibido, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamados a completar la Corte, en virtud de las Leyes Nos. 926 (año 1935), y 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Walmar Steamship Company Limited, compañía naviera inglesa domiciliada en Londres, Inglaterra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza los recursos de apelación interpuestos por la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED y por el Señor J. N. PURVIS, por actos de fechas 21 y 23 del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete (1937); Segundo: Que debe

partamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigail Montás, y Licenciados Leoncio Ramos, Juez no inhibido, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamados a completar la Corte, en virtud de las Leyes Nos. 926 (año 1935), y 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Walmar Steamship Company Limited, compañía naviera inglesa domiciliada en Londres, Inglaterra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza los recursos de apelación interpuestos por la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED y por el Señor J. N. PURVIS, por actos de fechas 21 y 23 del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete (1937); Segundo: Que debe

corregir y corrige el error material que aparece en la sentencia apelada de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y siete, consistente dicho error en haberse hecho aparecer incompleto el nombre de la Compañía demandada y ahora demandante que es como sigue: WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED;—Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Consulado de Comercio cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; Cuarto: que en consecuencia, debe declarar y declara que la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED de Londres, Inglaterra, es responsable de las consecuencias de la rotura de que fué objeto el cable submarino, propiedad de la ALL AMERICA CABLES INC., tendido entre esta ciudad y la de San Juan de Puerto Rico, el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y seis; Quinto: Que debe condenar y condena a la mencionada Compañía Walmar Steamship Company Limited al pago inmediato de la suma de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA AMERICANA (\$10.157.51), con más los intereses legales desde el día de la demanda, en favor de la ALL AMERICA CABLES INC.; y Sexto: Que debe condenar y condena a la mencionada Compañía Walmar Steamship Company Limited al pago de los costos»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. A. Delgado Sosa, abogado de la compañía recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, en su propio nombre y en el del Licenciado Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogados de la intimada, All America Cables Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de la parte intimante, en sustitución del primitivo abogado de la misma, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y siete, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de una demanda comercial de la All America Cables, Inc., contra The Walmar Steamship Company Limited, en la cual figuraba como parte interviniente el Señor J. N. Purvis, Capitán del vapor *Margot* de dicha compañía, dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: «Falla: En cuanto a la demanda incidental en intervención forzosa: Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en intervención forzosa intentada por la Walmar Steamship, Limited, contra J. N. Purvis, Capitán del vapor «Margot», por acto de fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos treinta y seis; Segundo:— Que debe declarar asimismo, como al efecto declara, justa y fundada en derecho, la indicada demanda en intervención, y en consecuencia, debe admitir, como al efecto admite, a J. N. Purvis como parte interviniente en el presente litigio;— En cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios, intentada por la All America Cables, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, contra la Walmar Steamship, Limited, compañía naviera domiciliada en Londres, Inglaterra: Primero:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la dicha Walmar Steamship, Limited, así como las conclusiones presentadas por J. N. Purvis, por improcedentes e infundadas;— Segundo:— Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la All America Cables, Inc., y, en consecuencia, Debe: a)— Declarar, como al efecto declara, a la dicha compañía *Walmar Steamship, Limited*, responsable de las consecuencias de la rotura de que fué objeto el cable sub-marino propiedad de la demandante, tendido entre esta ciudad y la de San Juan de Puerto Rico, el día quince del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis;— b)— Condenar, como al efecto condena, a la referida compañía *Walmar Steamship, Limited*, al pago inmediato de

la suma de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y UN CENTAVOS, (\$10.157.51) moneda americana, con más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, en moneda de los Estados Unidos de América, en favor de la All America Cables, Inc., por los daños y perjuicios causádole con motivo de la rotura del cable sub-marino indicado;— c)— Condenar asimismo, como al efecto condena, a la Walmar Steamship, Limited, compañía demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; B), que contra este fallo interpusieron recursos de apelación, en fechas veintuno y veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete, tanto la Walmar Steamship Company Limited, como el Señor J. N. Purvis; C), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de los recursos indicados, comprobó los siguientes hechos: 1º, que el seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, la All América Cables Inc. dirigió al Director General de Obras Públicas una carta, en la cual le participaba lo que en seguida se transcribe: «De acuerdo con los términos de nuestra concesión y de la concesión de la Compagnie Francaise des Cables Telegraphiques de que somos cesionarios, hemos amarrado en el lugar denominado «La Cueva de las Golondrinas», nuestros tres cables sub-marinos.—Con el fin de marcar el trayecto de dichos cables, y acojiendo una sugestión del Ingeniero Director de los Trabajos del Puerto, hemos colocado una boya fuera del fondeadero de los barcos. Estamos preparando una copia del dibujo indicando la posición de nuestros cables y de la mencionada boya, a fin de tener el gusto de enviarlo en breve a esta oficina.— Le rogamos hacer saber a las autoridades marítimas que para evitar que los barcos fondeen encima de nuestros cables, recomendamos echar sus anclas al este de una línea tirada entre la boya más arriba mencionada y el faro. Deseamos también añadir que nuestros cables han sido colocados precisamente fuera del sitio en donde los barcos suelen fondear.— Tenemos el honor de hacerle esta participación para los fines de la Orden Ejecutiva N° 635 del 10 de junio de 1921.—»; 2º, que del ocho al nueve del mismo mes de Mayo, la mencionada All America Cables Inc. dirigió al «Capitán del Puerto.—Santo Domingo», a la Compañía Transatlántica Española y a los Señores «Lockie & Co., Compañía Dominicana de Vapores», cartas análogas a la especificada arriba; 3º, que en la misma época, el Señor Frederic Schad, «Agente de vapores.— Agente General de Aluminium Line-New Orleans.— Agencias: Horn Line-Hamburgo.— Royal Ne-

therland S. S. Amsterdam.— Verein Hamburger Asecuradeure.— Verein Bremer Seeversicherungs-Gesellschaften-Merrit Lindsay Limited-Norwegian Underwriter», dirigió a la All America Cables Inc., una carta en los siguientes términos: «Cable desembarco— en el puerto de Santo Domingo.— Su carta de fecha 9 de mayo ha tenido mi mejor atención y le doy las gracias por la carta hidragráfica inclusa.— A fin de hacer lo necesario con las varias compañías que represento tenga la bondad de enviarme ocho cartas hidragráficas mas del puerto.— Suyo verdaderamente-Frederic Schad»; 4º, que también el Director de la Compañía Naviera Dominicana, C. por A., y la Bull Insular Line, Inc., acusaron recibo a la All America Cables Inc., de cartas análogas a la dirigida a los Señores Lockie & Co.; 5º, que el catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Señor Frederic Schad dirigió al Interventor de Aduana en esta ciudad, una carta cuyos términos son los siguientes: «Por la presente solicito el permiso necesario para que el vapor «Margot» a su llegada a este puerto hoy pueda proceder a sus operaciones de descarga, utilizando horas extraordinarias si fuese necesario»; 6º, que el veintiocho de dicho mes de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Interventor de Aduana de este puerto dirigió al Señor P. E. Morales, jefe de la oficina de la All America Cables Inc. en esta ciudad, la siguiente carta: «Señor:— Al contestar su carta de fecha 19 de marzo del año en curso sobre la rotura de un cable tengo a bien transcribir al pié de la letra la carta que con fecha 20 d/c. me dirige el Sr. Miguel Aponté, Práctico de este puerto.— «Ciudad Trujillo, R. D. Sr. Erasmo Noboa, Interventor de Aduana.— Ciudad.— Señor.— En fecha 15 de marzo d/c. año a las siete de la mañana, yo, Miguel Aponte, abordo del vapor inglés «Margot», le encontré que hacía media hora que había anclado bastante afuera de la boya, la cual marca el sitio donde está el cable.— Cuando ya me encontraba en mi sitio como práctico a bordo de dicho buque, le hice saber al Capitán que su buque se encontraba muy distante para descargar y entonces el Capitán de acuerdo con el Agente F. Schad, convino en enmendar más para tierra, próximo al rompeolas.—Al levar ancla notó el Oficial de Proa que el ancla había traído un alambre.— Inmediatamente y sin mover el hélice para ninguna parte, se le puso una onda con un cabo, la cual se encontraba enredada.— Momentos después todo quedó en su estado normal.— Es cuanto puedo explicarle al respecto.— Atentamente, Fdo. Miguel Aponte».— Si durante esas maniobras fué roto el cable de lo cual no se dió cuenta el práctico mientras estaba abordo entiendo que Ud. debe encaminar sus

reclamaciones a la Agencia de dicho vapor. Tengo a bien ratificarle en esta los párrafos penúltimo y último de mi carta de esta misma fecha Núm. 669.—Atentamente, (Fdo.) Erasmo Noboa.—Interventor de Aduana»; 7º, que el tres de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República levantó el siguiente proceso verbal: «En la Ciudad Trujillo, hoy día tres del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, siendo las ocho de la mañana, a requerimiento del Sr. Pedro Enrique Morales, Gerente de la All America Cables Inc., en esta ciudad, yo Manuel de J. Troncoso Terrero, Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, acompañado de mi Secretario el Señor Luis A. Pérez Páez, me transporté a la casa N° 63 de la calle «Arzobispo Meriño», que es donde tiene su oficina dicha Compañía, y allí he podido comprobar: 1.—Que el circuito receptor de la oficina correspondiente al cable de San Juan de Puerto Rico está paralizado;—2.—Que el conmutador que une el circuito interior del expresado cable de San Juan de Puerto Rico está desconectado; 3º Que en la cinta del día catorce de Marzo retro-próximo en la noche a las nueve y treinta minutos aparecen las señales de San Juan de Puerto Rico al dar las buenas noches, y que en la cinta del quince, a las ocho de la mañana, al intentar comunicarse con la misma ciudad se nota claramente que el balance había quedado destruido por la interrupción del cable.—Y para debida constancia, levanto, firmo y sello la presente acta en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo en la fecha arriba expresada.—(Fdos.) Manuel de J. Troncoso.—Director Gral. de Telégrafos y Teléfonos Sto. Dgo. Rep. Dominicana.—Luis A. Pérez Páez,—Secretario»; 8º, que según traducción hecha por el Intérprete Judicial, el Señor Robert Edward Bond, ingeniero de cable del vapor cablero *Dourd Jeramac*, compareció, el nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, ante el notario público del Condado de New York, Señor Frances R. V. Silver, y declaró bajo juramento que el costo de la reparación, por él dirigida, del cable de la All America Cables Inc. que había sido roto en el puerto de Ciudad Trujillo, había ascendido, según la relación que hizo, a diez mil ciento cincuenta y siete pesos cincuenta y un centavos, moneda de los Estados Unidos; 9º, que el veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Señor F. C. Belsler, Contable Público, declaró ante un notario en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y en presencia de dos testigos, que en los libros de contabilidad de la All America Cables Inc., había verificado que el costo de la reparación del Cable más arriba aludido, había sido de \$10.157.51 (diez mil

ciento cincuenta y siete pesos, cincuenta y un centavos); 10°, que la Aduana del puerto de Ciudad Trujillo certificó que el «vapor inglés Margot, agente Frederic Schad», fué el único «que fondeó en el ante puerto» el quince de Marzo de mil novecientos treinta y seis; 11°, que en acta levantada el veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis en la aduana del puerto de Ciudad Trujillo, el práctico Miguel Aponte declara lo siguiente: «Que en fecha 15 de los corrientes como a las siete de la mañana en su calidad de Práctico subió al vapor «Margot» que se encontraba en el ante puerto; que una vez allí se dió cuenta de que hacía media hora poco mas o menos que se encontraba anclado en ese sitio; que como notó inmediatamente que estaba muy distante para realizar su descarga se lo hizo comprender así al mismo Capitán del buque y de acuerdo con el Sr. Fred. Schad, Agente del mencionado buque convinieron en situarlo un poco mas cerca de tierra, es decir, próximo al rompeolas; que al levar ancla notó el Oficial de proa que el ancla había traído un alambre por lo que sin mover el hélice para ninguna parte se le puso una onda con un cabo y al poco rato todo quedó en su estado normal.—En fé de lo cual se dió por terminada la presente declaración que después de leída y aprobada por el Sr. Aponte la firma junto con el Sr. Interventor y Oficial de Aduana que certifica.—Fdos. Miguel Aponte—Erasmus Noboa, L. M. Hernández A.—Firmado:—L. M. Hernández A. Oficial de Aduana, Encargado del Cabotaje.—Bto. Bno.—Firmado: E. N.—Erasmus Noboa.—Interventor de Aduana.—Conforme: Joseph M. Feeley—Inspector Especial de Aduana;» 12°, que el cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, el Director General de Obras Públicas dirigió al Señor M. A. Delgado Sosa, la carta siguiente: «Señor:—En contestación a su carta del 2 del mes en curso debo manifestarle que esta Dirección General no ha enviado a ningún gobierno extranjero los planos de colocación de los cables submarinos de la All América Cables Inc., de esta Ciudad, por no prescribirlo así ninguna Ley, limitándose tan sólo a ofrecer a quienes lo soliciten los informes que deseen a este respecto.—Muy atentamente.—Firmado:—Rafael Bonnelly G.—Director General de Obras Públicas.»; 13°, que el quince de Febrero de mil novecientos treinta y siete, el Señor Frederic Schad expidió la siguiente certificación: «Certifico: que según los records de esta oficina recibí de la All America Cables Inc., una carta fechada 9 de Mayo de 1935 con un plan demostrando la colocación de sus cables submarinos, y que copias del mismo plan fueron enviadas por mí únicamente a mis representadas, o sea a las direcciones siguientes: Horn Linie,

Hamburgo y Pourt au Prince.—Linea Holandesa, Amsterdam, Port au Prince y Curacao.—Aluminium Line, New Orleans.—McCormick Steamship Co., San Juan P. Rico—Vestindisk Handelskompagni, Kopenhagen—Ciudad Trujillo, Rep. Dom.—Febrero 15 de 1937.—(Firmado)—F. Schad.»;

Considerando, que en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictó la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, sobre el presente caso, la sentencia cuyo dispositivo ha sido ya copiado, contra la cual ha recurrido a casación The Walmar Steamship Company Limited;

Considerando, que la compañía intimante presenta, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: «1°.—Violación de las reglas de la prueba consagradas por los Arts. 1315 y sigs. del Código Civil, y consecuencialmente de las reglas de procedimiento consagradas por los Arts. 252 y sigs. del Código de Procedimiento Civil»;—«2°.—Desnaturalización y falseamiento de los hechos de la causa»;—«3°.—Violación, falsa interpretación y falsa aplicación de los principios de la responsabilidad civil consagrados por los Arts. 1382, 1383 y 1384-1° del Código Civil;» y «4°.—Falta de base legal y de motivos que justifiquen su dispositivo, en cuanto se refiere a la comprobación legal de la relación directa de causa a efecto entre la falta y el perjuicio alegados en la acción»;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, concerniente a «la desnaturalización y falseamiento de los hechos de la causa»: que la parte intimante alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio indicado, en cuanto contiene, en las consideraciones que presenta como fundamentos del dispositivo, las siguientes expresiones: (a). «que este buque» (el vapor *Margot*, al cual se le atribuye la causa del daño, motivo del litigio) fondeó en un sitio impropio; (b), que al ser levada su ancla para trasladarlo más cerca del Rompeolas, se observó por el oficial de servicio en dicho buque que el ancla trajo consigo un alambre y que este alambre, según declaración del Práctico del Puerto, Señor Miguel Aponte, no era otra cosa sino un cable submarino; (c), «que ese cable fué roto por la fuerte tensión que ejerció el ancla»; (d), que según «do certifica el Director General de Telégrafos y Teléfonos», esta línea de cable «funcionó perfectamente durante la noche anterior a la llegada del vapor *Margot*, y que tan pronto llegó a este puerto el mencionado buque y ocurrir la rotura del cable, éste dejó de funcionar»; (e), «que no puede haber ninguna duda acerca del motivo de la rotura del cable y de su no funcionamiento» como también de «que esta avería evidentemente la ocasionó el mencionado vapor»;

Considerando, en cuanto a la expresión arriba señalada con la letra (a): que lo establecido sobre este punto por la sentencia, en su primera consideración, es «que este buque fondeó en un sitio impropio *para la carga y descarga*, tal como lo advirtió el práctico de este Puerto Señor Miguel Aponte»; que por la comparación de dichos terminos con los de las declaraciones del mencionado Señor Miguel Aponte, que figuran en el *Resultando* undécimo y en el décimo octavo del fallo impugnado, se evidencia que no existe, en las dichas expresiones, la «desnaturalización» ni el «falseamiento» de hechos de la causa que han sido alegados;

Considerando, respecto de las expresiones que han sido señaladas con la letra (e): que ellas contienen, únicamente, un juicio de la Corte *a-quo* que, aunque estuviere errado, hipotéticamente hablando, no significa la «desnaturalización» ni el «falseamiento» de hechos que han sido alegados;

Considerando, en cuanto a las expresiones que han sido marcadas con las letras (b) y (c): que la lectura de la carta dirigida, el veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, por el Interventor de la Aduana de este puesto al jefe de la oficina de la All America Cables, Inc., en Ciudad Trujillo, carta que se encuentra copiada en el undécimo *Resultando* de la decisión impugnada, y la lectura, también, de la certificación de la misma Aduana, que se encuentra transcrita en el *Resultando* décimo octavo de la decisión ya indicada, ponen de manifiesto que el práctico Señor Miguel Aponte, no dijo en aquellas ocasiones—y la sentencia no habla de otras—que «un alambre» que «al levantar su ancla» el vapor Margot, dicha ancla «trajo consigo», «no era otra cosa sino un cable submarino, que este cable fué roto por la fuerte tensión que ejerció el ancla sobre el cable», como lo afirma, en su considerando sexto, la sentencia objeto del presente recurso; que, contrariamente a lo que dicho considerando expresa, el Interventor de la Aduana de Ciudad Trujillo, después de transcribir, en su carta del veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, la que sobre el asunto que se ventila le dirigió el práctico Miguel Aponte, concluye de este modo: «Si durante esas maniobras fué roto el cable *de lo cual no se dió cuenta el práctico mientras estaba abordo* entiendo que Ud. debe encaminar sus reclamaciones a la Agencia de dicho vapor», conformándose con los verdaderos términos de las declaraciones del práctico en referencia; que, como consecuencia de lo expuesto, en el fallo impugnado existe, en la parte del mismo que ahora se examina, la desnaturalización de hechos alegados; que tales hechos, por referirse a la imputabilidad de la rotura

del cable, que se trata de hacer pesar sobre la parte intimante, y sin la cual no podría tener fundamento el dispositivo, son esenciales en la causa;

Considerando, en cuanto a las afirmaciones de la Corte *a-quo* que han sido marcadas con la letra (d): que la lectura de la certificación del Director General de Telégrafos y Teléfonos, copiada en el *Resultando* duodécimo de la decisión impugnada, cuyo valor como prueba no es necesario examinar ahora, evidencia que en ella no dice el funcionario en referencia, lo que le atribuye el *Considerando* sexto de la citada decisión, ni nada equivalente a lo mismo, respecto a que la línea del cable de la intimada «funcionó perfectamente durante la noche anterior a la llegada a este puerto del vapor Margot, y que tan pronto llegó a este puerto el mencionado buque y ocurrir la rotura del cable, éste dejó de funcionar»; que la comparación de los mencionados *Considerando* y *Resultando*, demuestra que en el primero se incurrió en la desnaturalización de hechos esenciales de la causa; que por ello, y por la evidencia de la desnaturalización indicada en la consideración que precede a ésta, todo lo cual conlleva, en realidad, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el segundo medio del recurso debe ser acogido;

Considerando, en lo que concierne al tercero y al cuarto medios de casación: A), que la existencia de la falta, y su relación, de causa a efecto, con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho que caen bajo el control de la jurisdicción de casación; que ciertamente, como lo alega la parte intimada, la lectura de la sentencia impugnada no demuestra, de un modo suficiente, que hayan sido violados los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, invocados por la intimante; pero, como para la correcta aplicación que de dichos textos legales haya querido hacer el fallo impugnado en casación, era necesario que apareciesen comprobados los hechos o las circunstancias que sirvieran de fundamento a la imputabilidad que se estableciera del suceso perjudicial; comprobadas, igualmente, la falta de la demandada en responsabilidad, o las circunstancias que hicieran pesar sobre ella una presunción legal de falta, y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; como la decisión de la Corte *a-quo* sólo presenta, como comprobados, distintos hechos que no bastan para verificar si está justificado su dispositivo, ya que ni aparece que se hubiera procedido contradictoriamente, ni por autoridad alguna, ni de cualquier otro modo legalmente satisfactorio, al examen del cable submarino que se alega fué roto, ni persona alguna, de las

que pudieran estar presentes cuando realizaba sus operaciones, en el puerto, el vapor Margot, ha afirmado que este último rompiera el cable de referencia, ni se ha establecido que la compañía intimante, ni el capitán de su vapor, tuvieran conocimiento de la situación del cable del cual se trata, ni que el Capitán hubiese podido ver signos inequívocos de tal situación, ni las declaraciones del práctico Miguel Aponte, que han sido producidas, arrojan indicación alguna que permita situar a la intimante en los casos previstos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre todo cuando la parte interviniente en interés de la intimante, oponía a la presunción de falta del artículo 1384 que sobre aquella se quería hacer pesar, alegatos que, de estar bien fundados, destruirían tal presunción; ni la certificación del Director General de Telégrafos y Teléfonos expresa otra cosa que la verificación, no contradictoria, de los hechos que fueron presentados al examen de dicho funcionario por la All America Cables, Inc., hechos que no tienen una relación necesaria con el hecho perjudicial que se ha querido imputar a la parte ahora intimante, ni la sentencia comprueba que dicha intimante violara alguna ley, algún reglamento o algún uso, y que de tal hipotética violación se pudiera deducir consecuencia alguna; que en semejantes circunstancias, es forzoso llegar a la conclusión de que la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por no presentar los elementos que permitieran a la Suprema Corte de Justicia verificar si los textos legales concernientes a la responsabilidad delictual y cuasi-delictual (artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil), han sido bien o mal aplicados; B).—Que como el vicio de falta de base legal es el alegado en el cuarto y último medio del recurso, y la existencia de tal vicio ha sido establecida en lo que queda arriba expuesto, no es necesario hacer un examen especial de dicho cuarto medio, como tampoco hay que estudiar ya el primer medio;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrae en favor del abogado de la parte intimante las correspondientes a esta última.

(Firmados): — J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.—

Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley Número 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor J. N. Purvis, súbdito inglés domiciliado en Londres, Inglaterra, capitán del vapor mercante *Margot*, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza los recursos de apelación interpuestos por la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED y por el Señor J. N. PURVIS, por actos de fechas 21 y 23 del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete (1937); Segundo: Que debe corregir y corrige el error material que aparece en la sentencia apelada de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y siete, consistente dicho error en haberse hecho aparecer incompleto el nombre de la Compañía demandada y ahora demandante que es como sigue: WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED;—Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete dictada

Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte, en virtud de la Ley Número 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor J. N. Purvis, súbdito inglés domiciliado en Londres, Inglaterra, capitán del vapor mercante *Margot*, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza los recursos de apelación interpuestos por la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED y por el Señor J. N. PURVIS, por actos de fechas 21 y 23 del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete (1937); Segundo: Que debe corregir y corrige el error material que aparece en la sentencia apelada de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y siete, consistente dicho error en haberse hecho aparecer incompleto el nombre de la Compañía demandada y ahora demandante que es como sigue: WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED;—Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Consulado de Comercio cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; Cuarto: que en consecuencia, debe declarar y declara que la WALMAR STEAMSHIP COMPANY LIMITED de Londres, Inglaterra, es responsable de las consecuencias de la rotura de que fué objeto el cable submarino, propiedad de la ALL AMERICA CABLES INC., tendido entre esta ciudad y la de San Juan Puerto Rico, el día quince de Marzo de mil novecientos treinta y seis; Quinto: Que debe condenar y condena a la mencionada Compañía Walmar Steamship Company Limited al pago inmediato de la suma de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA AMERICANA (\$10.157.51), con más los intereses legales desde el día de la demanda, en favor de la ALL AMERICAN CABLES INC.; y Sexto: Que debe condenar y condena a la mencionada Compañía Walmar Steamship Company Limited al pago de los costos»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogados de la All America Cables Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en Ciudad Trujillo, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha quince de Junio de mil novecien-

tos treinta y siete, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de una demanda comercial de la All America Cables, Inc., contra The Walmar Steamship Company, Limited, en la cual figuraba como parte interviniente el Señor J. N. Purvis, Capitán del vapor *Margot* de dicha compañía, dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: «Falla: En cuanto a la demanda incidental en intervención forzosa: Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en intervención forzosa intentada por la Walmar Steamship, Limited, contra J. N. Purvis, Capitán del vapor *Margot*, por acto de fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos treinta y seis; Segundo:—Que debe declarar asimismo, como al efecto declara, justa y fundada en derecho, la indicada demanda en intervención, y en consecuencia, debe admitir, como al efecto admite, a J. N. Purvis como parte interviniente en el presente litigio;—En cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios, intentada por la All America Cables, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de America, contra la Walmar Steamship, Limited, compañía naviera domiciliada en Londres, Inglaterra: Primero:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la dicha Walmar Steamship, Limited, así como las conclusiones presentadas por J. N. Purvis, por improcedentes e infundadas;—Segundo:—Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la All America Cables, Inc., y, en consecuencia, Debe: a) Declarar, como al efecto declara, a la dicha compañía *Walmar Steamship, Limited*, responsable de las consecuencias de la rotura de que fué objeto el cable sub-marino propiedad de la demandante, tendido entre esta ciudad y la de San Juan de Puerto Rico, el día quince del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis;—b)—Condenar, como al efecto condena, a la referida compañía *Walmar Steamship, Limited*, al pago inmediato de la suma de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$10.157.51) moneda americana, con más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, en moneda de los Estados Unidos de América, en favor de la All América Cables, Inc., por los daños y perjuicios causádole con motivo de la rotura del cable sub-marino indicado;—c)—Condenar asimismo, como al efecto condena, a la *Walmar Steamship, Limited*, compañía demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presen-

te instancia»; B), que contra este fallo interpusieron recursos de apelación, en fechas veintiuno y veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete, tanto la Walmar Steamship Company, Limited, como el Señor J. N. Purvis; C), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de los recursos indicados, comprobó los siguientes hechos: 1º, que el seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, la All America Cables Inc., dirigió al Director General de Obras Públicas una carta, en la cual le participaba lo que en seguida se transcribe: «De acuerdo con los términos de nuestra concesión y de la concesión de la Compagnie Française des Cables Telegraphiques de que somos cesionarios, hemos amarrado en el lugar denominado «La Cueva de las Golondrinas», nuestros tres cables submarinos.—Con el fin de marcar el trayecto de dichos cables, y acogiendo una sugerión del Ingeniero Director de los Trabajos del Puerto, hemos colocado una boya fuera del fondeadero de los barcos. Estamos preparando una copia del dibujo indicando la posición de nuestros cables y de la mencionada boya, a fin de tener el gusto de enviarlo en breve a esta oficina.—Le rogamos hacer saber a las autoridades marítimas que para evitar que los barcos fondeen encima de nuestros cables, recomendamos echar sus anclas al este de una línea tirada entre la boya mas arriba mencionada y el faro. Deseamos también añadir que nuestros cables han sido colocados precisamente fuera del sitio en donde los barcos suelen fondear.—Tenemos el honor de hacerle esta participación para los fines de la Orden Ejecutiva N° 635 del 10 de Junio de 1921.—»; 2º, que del ocho al nueve del mismo mes de Mayo, la mencionada All América Cables Inc., dirigió al «Capitán del Puerto.—Santo Domingo», a la Compañía Transatlántica Española y a los Señores «Lockie & Cº, Compañía Dominicana de Vapores», cartas análogas a la especificada arriba; 3º, que en la misma época, el Señor Frederic Schad, «Agente de vapores.— Agente General de Aluminiun Line-New Orleans.— Agencias: Horn Line-Hamburgo.— Royal Netherland S. S. Amsterdam.— Verein Hamburger Asecuradeure.— Verein Bremer Seeverversicherungs-Gesellschaften-Merrit Lindsay Limited-Norwegian Underwriter», dirigió a la All América Cables Inc., una carta en los siguientes términos: «*Cable desembarco— en el puerto de Santo Domingo.*— Su carta de fecha 9 de mayo ha tenido mi mejor atención y le doy las gracias por la carta hidrográfica inclusa.— A fin de hacer lo necesaria con las varias compañías que represento tenga la bondad de enviarme ocho cartas hidrográficas más del puerto.— Suyo verdaderamente—Frederic Schad»; 4º, que también el Direc-

tor de la Compañía Naviera Dominicana, C. por A., y la Bull Insular Line, Inc., acusaron recibo a la All America Cables Inc., de cartas análogas a la dirigida a los Señores Lockie & Co.; 5º, que el catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Señor Frederic Schad dirigió al Interventor de Aduana en esta ciudad, una carta cuyos términos son los siguientes: «Por la presente solicito el permiso necesario para que el vapor «Margot» a su llegada a este puerto hoy pueda proceder a sus operaciones de descarga, utilizando horas extraordinarias si fuese necesario»; 6º, que el veintiocho de dicho mes de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Interventor de Aduana de este Puerto dirigió al Señor P. E. Morales, jefe de la oficina de la All America Cables Inc. en esta ciudad, la siguiente carta: «Señor:— Al contestar su carta de fecha 19 de marzo del año en curso sobre la rotura de un cable tengo a bien transcribir al pié de la letra la carta que con fecha 20 d/c. me dirige el Sr. Miguel Aponte, Práctico de este puerto.— «Ciudad Trujillo, R. D. Sr. Erasmo Noboa, Interventor de Aduana.— Ciudad.— Señor.— En fecha 15 de marzo d/c. año a las siete de la mañana, yo Miguel Aponte, abordo del vapor inglés «Margot», le encontré que hacía media hora que había anclado bastante afuera de la boya, la cual marca el sitio donde está el Cable.— Cuando ya me encontraba en mi sitio como práctico abordo de dicho buque, le hice saber al Capitán que su buque se encontraba muy distante para descargar y entonces el Capitán de acuerdo con el Agente F. Schad, convino en enmendar más para tierra, próximo al rompeolas.— Al levar ancla notó el Oficial de Proa que el ancla había traído un alambre.— Inmediatamente y sin mover el hélice para ninguna parte, se le puso una onda con un cabo, la cual se encontraba enredado.— Momentos después todo quedó en su estado normal.— Es cuanto puedo explicarle al respecto.— Atentamente, Fdo. Miguel Aponte.— Si durante esas maniobras fué roto el cable de lo cual no se dió cuenta el práctico mientras estaba abordo entiendo que Ud. debe encaminar sus reclamaciones a la Agencia de dicho vapor. Tengo a bien ratificarle en esta los párrafos penúltimo y último de mi carta de esta misma fecha Núm. 669.— Atentamente, (Fdo.) Erasmo Noboa.— Interventor de Aduana»; 7º, que el tres de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República levantó el siguiente proceso verbal: «En la Ciudad Trujillo, hoy día tres del mes de Abril del año de mil novecientos treinta y seis, siendo las ocho de la mañana, a requerimiento del Sr. Pedro Enrique Morales, Gerente de la All América Cables Inc., en esta ciudad, yo Ma-

nuel de J. Troncoso Terrero, Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, acompañado de mi Secretario el señor Luis A. Pérez Páez, me transporté a la casa N° 63 de la calle «Arzobispo Meriño», que es donde tiene su oficina dicha Compañía, y allí he podido comprobar: 1.— Que el circuito receptor de la oficina correspondiente al cable de San Juan de Puerto Rico está paralizado;— 2.— Que el conmutador que une el circuito interior del expresado cable de San Juan de Puerto Rico está desconectado; 3°. Que la cinta del día catorce de Marzo retro-próximo en la noche a las nueve y treinta minutos aparecen las señales de San Juan de Puerto Rico al dar las buenas noches, y que en la cinta del quince, a las ocho de la mañana, al intentar comunicarse con la misma ciudad se nota claramente que el balance había quedado destruído por la interrupción del cable.— Y para debida constancia, levanto, firmo y sello la presente acta en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo en la fecha arriba expresada.—(Fdos.) Mannel de J. Troncoso.— Director Gral. de Telégrafos y Teléfonos Sto. Dgo. Rep. Dominicana.— Luis A. Pérez Páez,— Secretario); 8°, que según traducción hecha por el Intérprete Judicial, el Señor Robert Edward Bond, ingeniero de cable del vapor cablero *Dourd Jeramac*, compareció, el nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, ante el notario público del Condado de New York, Señor Frances R. V. Silver, y declaró bajo juramento que el costo de la reparación, por él dirigida, del cable de la All América Cables Inc. que había sido roto en el puerto de Ciudad Trujillo, había ascendido, según la relación que hizo, a diez mil ciento cincuenta y siete pesos, cincuenta y un centavos moneda de los Estados Unidos; 9°, que el veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Señor F. C. Belser, Contable Público, declaró ante un notario en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y en presencia de dos testigos, que en los libros de contabilidad de la All América Cables Inc. había verificado que el costo de la reparación del Cable más arriba aludido, había sido de \$ 10.157.51 (diez mil ciento cincuenta y siete pesos, cincuenta y un centavos); 10, que la Aduana del puerto de Ciudad Trujillo certificó que el «vapor inglés Margot, agente Frederic Schard», fué el único «que fondeó en el ante puerto» el quince de marzo de mil novecientos treinta y seis; 11°, que en acta levantada 20 de Marzo de 1936 en la aduana del puerto de Ciudad Trujillo, el Práctico Miguel Aponte declara lo siguiente: «Que en fecha 15 de los corrientes como a las siete de la mañana en su calidad de Práctico subió al vapor «Margot» que se encontraba en el ante puerto; que una vez allí se dió cuenta

de que hacía media hora poco más o menos que se encontraba anclado en ese sitio; que como notó inmediatamente que estaba muy distante para realizar su descarga se lo hizo comprender así al mismo Capitán del buque y de acuerdo con el Sr. Fred. Schad, Agentes del mencionado buque convinieron en situarlo un poco más cerca de tierra, es decir, próximo al rompeola; que al levar ancla notó el Oficial de proa que el ancla había traído un alambre por lo que sin mover el hélice para ninguna parte se le puso una onda con un cabo y al poco rato todo quedó en su estado normal.— En fé de lo cual se dió por terminada la presente declaración que después de leída y aprobado por el Sr. Aponte la firma junto con el Sr. Interventor y Oficial de Aduana que certifica.— Fdos. Miguel Aponte— Erasmo Noboa, L. M. Hernández A.— Firmado:— L. M. Hernández A. Oficial de Aduana, Encargado del Cabotaje.— Bto. Bno.— Firmado: E. N.— Erasmo Noboa.— Interventor de Aduana.— Conforme: Joseph M. Feeley-Inspector Especial de Aduana.»; 12° que el cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete, el Director General de Obras Públicas dirigió al Señor M. A. Delgado Sosa, la carta siguiente: «Señor:— En contestación a su carta del 2 del mes en curso debo manifestarle que esta Dirección General no ha enviado a ningún gobierno extranjero los planos de colocación de los cables submarinos de la All America Cables Inc., de esta ciudad, por no prescribirlo así ninguna Ley, limitándose tan solo a ofrecer a quienes lo soliciten los informes que deseen a este respecto. Muy atentamente.— Firmado:— Rafael Bonelli G.— Director General de Obras Públicas.»; 13°, que el quince de Febrero de mil novecientos treinta y siete, el Señor Frederic Schad expidió la siguiente certificación: «Certifico: que según los records de esta oficina recibí de la All America Cables Inc. una carta fechada 9 de mayo de 1935 con un plan demostrando la colocación de sus cables submarinos, y que copias del mismo plan fueron enviadas por mí únicamente a mis representadas, o sea a las direcciones siguientes: Horn, Linie, Hamburgo y Pourt au Prince.— Línea Holandesa, Amsterdam, Port au Prince y Curacao— Aluminium Line, New Orleans— McCormick Steamship Co., San Juan P. Rico— Vestindisk Handelskompagni, Kopenhagen— Ciudad Trujillo, Rep. Dom.— Febrero 15 de 1937.— (Firmado)— F. Schad.»;

Considerando, que el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el presente caso, la sentencia cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y que es impugnada en casación por el Señor J. N. Purvis;

Considerando, que en el recurso del intimante se presentan, en apoyo del mismo, los siguientes medios; «PRIMER MEDIO.—VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315, 1316, 1317 y 1322 DEL CODIGO CIVIL; 252, 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LOS DEMAS TEXTOS CONTENIDOS EN EL TITULO 12, LIBRO II DEL MISMO CODIGO; DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y EN ESTE ULTIMO ASPECTO FALTA DE BASE LEGAL»; «SEGUNDO MEDIO.—VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1382, 1383 y 1384, apartado 1º DEL CODIGO CIVIL, FALTA DE BASE LEGAL y VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROC. CIVIL»; y «TERCER MEDIO.—«VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL»;

Considerando, en cuanto a la «desnaturalización de los hechos», alegada en el primer medio del recurso: que la parte intimante alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio indicado, en cuanto contiene, en las consideraciones que presenta como fundamentos del dispositivo, las siguientes expresiones: (a), «que este buque» (el vapor *Margot*, al cual se le atribuye la causa del daño, motivo del litigio) fondeó en un sitio impropio; (b), que al ser levada su ancla para trasladarlo más cerca del Rompeolas, se observó por el oficial de servicio en dicho buque que el ancla trajo consigo un alambre y que este alambre, según declaración del Práctico de Puerto, Señor Miguel Aponte, no era otra cosa sino un cable submarino; (c), «que ese cable fué roto por la fuerte tensión que ejerció el ancla»; (d), que según «lo certifica el Director General de Telégrafos y Teléfonos», esta línea de cable «funcionó perfectamente durante la noche anterior a la llegada del vapor Margot, y que tan pronto llegó a este puerto el mencionado buque y ocurrir la rotura del cable, éste dejó de funcionar»;

Considerando, en cuanto a la expresión arriba señalada con la letra (a): que lo establecido sobre este punto, por la sentencia, en su primera consideración, es «que este buque fondeó en un sitio impropio *para la carga y descarga*, tal como lo advirtió el práctico de este Puerto señor Miguel Aponte»; que por la comparación de dichos términos con los de las declaraciones del mencionado Señor Miguel Aponte, que figuran en el *Resultando* undécimo y en el décimo octavo del fallo impugnado, se evidencia que no existe, en las aludidas expresiones, la «desnaturalización» ni el «falseamiento» de hechos de la causa que han sido alegados;

Considerando, en cuanto a las expresiones que han sido marcadas con las letras (b) y (c): que la lectura de la carta dirigida, el veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis;

por el Interventor de la Aduana de este puerto al jefe de la oficina de la All America Cables, Inc., en Ciudad Trujillo, carta que se encuentra copiada en el undécimo *Resultando* de la decisión impugnada, y la lectura, también, de la certificación de la misma Aduana, que se encuentra transcrita en el *Resultando* décimo octavo de la decisión ya indicada, ponen de manifiesto que el práctico Señor Miguel Aponte, no dijo en aquellas ocasiones—y la sentencia no habla de otras—que «un alambre» que «al levantar su ancla» el vapor Margot, dicha ancla «trajo consigo», «no era otra cosa sino un cable submarino, que este cable fué roto por la fuerte tensión que ejerció el ancla sobre el cable», como lo afirma, en su considerando sexto, la sentencia objeto del presente recurso; que, contrariamente a lo que dicho considerando expresa, el Interventor de la Aduana de Ciudad Trujillo, después de transcribir, en su carta del veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, la que sobre el asunto que se ventila le dirigió el práctico Miguel Aponte, concluye de este modo; «Si durante esas maniobras fué roto el cable *de lo cual no se dió cuenta el práctico mientras estaba abordo* entiendo que Ud. debe encaminar sus reclamaciones a la Agencia de dicho vapor», conformándose con los verdaderos términos de las declaraciones del práctico en referencia; que, como consecuencia de lo expuesto, en el fallo impugnado existe, en la parte del mismo que ahora se examina, la desnaturalización de hechos alegadas; que tales hechos, por referirse a la imputabilidad de la rotura del cable, que se trata de hacer pesar sobre la parte intimada, y sin la cual no podría tener fundamento el dispositivo, son esenciales en la causa;

Considerando, en cuanto a las afirmaciones de la Corte *a-quo* que han sido marcadas con la letra (d): que la lectura de la certificación del Director General de Telégrafos y Teléfonos, copiada en el *Resultando* duodécimo de la decisión impugnada, cuyo valor como prueba no es necesario examinar ahora, evidencia que en ella no dice el funcionario en referencia, lo que le atribuye el *Considerando* sexto de la citada decisión, ni nada equivalente a lo mismo, respecto a que la línea del cable de la intimada «funcionó perfectamente durante la noche anterior a la llegada a este puerto del vapor Margot, y que tan pronto llegó a este puerto el mencionado buque y ocurrir la rotura del cable, éste dejó de funcionar»; que la comparación de los mencionados *Considerando* y *Resultando*, demuestra que en el primero se incurrió en la desnaturalización de hechos esenciales de la causa; que por ello, y por la evidencia de la desnaturalización indicada en la consideración

que precede a esta, todo lo cual conlleva, en realidad, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el primer medio, en el aspecto que queda estudiado, debe ser acojido;

Considerando, en cuanto a la «violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, apartado 1º., del Código Civil», y a la «falta de base legal», que son los vicios que trata de señalar, en la sentencia impugnada, el segundo medio del recurso del intimante Señor J. N. Purvis: Que la existencia de la falta, y su relación, de causa a efecto, con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho que caen bajo el control de la jurisdicción de casación; que ciertamente, como lo alega la parte intimada, la lectura de la sentencia impugnada, no demuestra, de un modo suficiente, que hayan sido violados los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, invocados por la intimante; pero, como para la correcta aplicación que de dichos textos legales haya querido hacer el fallo impugnado en casación, era necesario que apareciesen comprobados los hechos o las circunstancias que sirvieran de fundamento a la imputabilidad que se estableciera del suceso perjudicial; comprobadas, igualmente, la falta de la demandada en responsabilidad, o las circunstancias que hicieran pesar sobre ella una presunción legal de falta, y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; como la decisión de la Corte *a-quo* sólo presenta, como comprobados, distintos hechos que no bastan para verificar si está justificado su dispositivo, ya que ni aparece que se hubiera procedido contradictoriamente, ni por autoridad alguna, ni de cualquier otro modo legalmente satisfactorio, al examen del cable submarino que se alega fué roto, ni persona alguna, de las que pudieron estar presentes cuando realizaba sus operaciones, en el puerto, el vapor Margot, ha afirmado que este último rompiera el cable en referencia, ni se ha establecido que la compañía intimante, ni el capitán de su vapor, tuvieran conocimiento de la situación del cable del cual se trata, ni que el capitán hubiese podido ver signos inequívocos de tal situación, ni las declaraciones del práctico Miguel Aponte, que han sido producidas, arrojan indicación alguna que permita situar a la intimante en los casos previstos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre todo cuando la parte interviniente que es ahora intimante, oponía a la presunción de falta del artículo 1384 que sobre la de mandada se quería hacer pesar, alegatos que, de estar bien fundados, destuirían tal presunción; ni la certificación del Director General de Telégrafos y Teléfonos expresa otra cosa que la verificación, no contradic-

toria, de los hechos que fueron presentados al examen de dicho funcionario por la All America Cables, Inc., hechos que no tienen una relación necesaria con el hecho perjudicial que se ha querido imputar a la parte ahora intimante, ni la sentencia comprueba que dicha intimante violara alguna ley, algún reglamento o algún uso, y que de tal hipotética violación se pudiera deducir consecuencia alguna; que en semejantes circunstancias, es forzoso llegar a la conclusión de que la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por no presentar los elementos que permitieran a la Suprema Corte de Justicia verificar si los textos legales concernientes a la responsabilidad delictual y cuasi—delictual (artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil), han sido bien o mal aplicados;

Considerando, que las violaciones de la ley que han quedado establecidas son suficientes para la casación total de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas, y distrae en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, las correspondientes a esta última.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Leoncio Ramos.*—*Pablo M. Paulino.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Andrés Báez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Yaque, sección de la común de Jarabacoa, portador de la cédula de identidad personal No. 3431, Serie 50, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Ramón Antonio Matos (a) Niño, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve y en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación, en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 3, 194, 212 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1° que, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el Señor Ramón Andrés Báez, agricultor, domiciliado en Los Corozos, Jurisdicción de la común de Jarabacoa, portador de la cédula de identidad personal No. 3431, serie 50, y presentó formal querrela contra Ramón Antonio Matos, domiciliado en Buena Vista, jurisdicción de dicha Común de Jara-

bacoa, «por haber estuprado el día nueve del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, a la menor de dieciocho años, Teresa Cepeda, hija natural del querellante»; 2º) que, sometida la referida querrela al Magistrado Juez de Instrucción, este Magistrado, después de haber instruido la sumaria correspondiente, dictó un auto, en trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual dispuso: «que el expresado proceso a cargo del nombrado Ramón Antonio Matos, de generales anotadas, sea declinado, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que a este Magistrado le plazca traducir al referido acusado por ante la jurisdicción correspondiente, por la via directa, con objeto de que sea juzgado con arreglo a la ley»; 3º) que, el nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del susodicho Distrito Judicial dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Antonio Matos (a) Niño, cuyas generales constan, a veinte pesos de multa, a pagar cien pesos de indemnización al señor Andrés Báez, padre de la agraviada, constituido parte civil y al pago de las costas por su delito de sustracción de la joven Teresa Cepeda, menor de diez y seis años de edad, acogiendo el Juez circunstancias atenuantes en favor del prevenido.—Se pronuncia la distracción de las costas en provecho del Licenciado Ariosto Montesano, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.—Se declara que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso que deje de pagar»; 4º) que, sobre recurso de alzada tanto del inculpado como de la parte civil constituida, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, conoció del caso en audiencia pública y, el cinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, dicha Corte pronunció sentencia por la que dispuso: «Primero: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve del mes de Febrero del año actual, que condena al inculpado Ramón Antonia Matos alias Niño, de generales conocidas, a veinte pesos de multa, cien pesos de indemnización al señor Andrés Báez, padre de la agraviada, constituido parte civil y al pago de las costas, por sustracción de la joven Teresa Cepeda, menor de diez y seis años, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido, y obrando por propia autoridad, descargarlo del delito de sustracción de la menor Teresa Cepeda que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declararse incompetente para conocer de las demandas de daños y perjui-

cios interpuestas contra el inculpado, por el señor Andrés Báez, constituido parte civil en su calidad de padre de la menor Teresa Cepeda: Tercero: Condenar al señor Andrés Báez, constituido parte civil, al pago de las costas, declarando distraídas en provecho de los Licenciados Jorge Luis Pérez y E. Armando Portalatín Sosa, las que les correspondan, por haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha recurrido a casación el Señor Ramón Andrés Báez quien, en la correspondiente acta de declaración, expresó que «los motivos en que funda su recurso serán expuestos en memorial que será remitido en su oportunidad», remisión ésta que no ha sido efectuada de modo alguno;

Considerando, que la sentencia impugnada, en la cual han sido observadas todas las formalidades de ley, contiene, especialmente, una motivación suficiente para justificar su dispositivo; que, en efecto, por el primer *considerando* de dicho fallo, la Corte *a-quo* expresa «que entre los declarantes presentes, la única testigo que depone contra el inculpado, la nombrada Dulce María Baez, alias Mariita, expresó en el plenario mentiras tan groseras, que se vió obligada a retractar después de las declaraciones de otros testigos de la causa, y las contradicciones en que incurrió fueron tales, que han originado serias dudas en el ánimo de los jueces, al extremo de considerar procedente descargar al inculpado, por insuficiencia de pruebas»; que, además, por el segundo *considerando* los jueces de la apelación expresan que, para mayor abundamiento, el testigo José Díaz Ramírez, alias Tolin, declaró en la audiencia del Juzgado *a-quo*, «que no sabe nada del hecho; que declaró mentiras en el Juzgado de Instrucción, porque le ofrecieron pagarle para que diera una declaración falsa» circunstancia esta, expone la sentencia recurrida, «que afirma las dudas respecto de la verdad de la acusación contra el inculpado»; que, por otra parte, el tercer *considerando* del fallo atacado en casación reza «que en caso de descargo, los tribunales correccionales deberán declararse incompetentes para conocer de las demandas interpuestas por la parte civil constituida, ya que las condenaciones civiles han de resultar como consecuencia de las penales»;

Considerando, que, de acuerdo con las prescripciones del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación o los Tribunales

o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero, en ningún caso conoce del fondo del asunto; que, debido a ello, la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, como la ponderación de los testimonios producidos en ésta, son realizadas soberanamente por los jueces del fondo y escapan, por lo tanto, a la censura de la Corte de Casación; que, en tal virtud, procede declarar que la Corte *a-quo*, al revocar la sentencia del juez de primer grado y al descargar por insuficiencia de prueba, según se ha expresado, a Ramón Antonio Matos (a) Niño, de la inculpación que sobre él pesaba, obró dentro de los límites del referido poder soberano, razón por la cual su decisión, en este aspecto, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como resulta de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la demanda en daños y perjuicios es intentada por la parte civil ante los tribunales represivos, presenta un carácter completamente accesorio, por lo que es indispensable, para que una indemnización sea acordada a dicha parte, que el hecho en que funda ésta su acción constituya una infracción punible; que así, en el presente caso, la Corte *a-quo*, al descargar, como ha sido expresado, al susodicho Ramón Antonio Matos (a) Niño, dejó de ser competente para estatuir sobre la reparación pedida por la parte civil y no hubiera podido, como lo expresa de manera inconfundible el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, sino fallar sobre la demanda en daños y perjuicios de que el referido inculpado le hubiera apoderado; que, por consiguiente, la sentencia recurrida ha hecho, por el segundo ordinal de su dispositivo, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, por último, que, como la Corte de Apelación del Departamento de La Vega se declaró incompetente para conocer «de las demandas de daños y perjuicios interpuestas contra el inculpado, por el Señor (Ramón) Andrés Báez, constituido parte civil en su calidad de padre de la menor Teresa Cepeda», es de manera correcta como dicha Corte, al considerar a la referida parte civil como parte sucumbiente, la condenó al pago de las costas, cuya distracción declaró en favor de los abogados del prevenido descargado por afirmar ellos que las habían avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, en tal virtud, debe ser expresado que, al estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo*, lejos de haber incurrido en violación alguna de la ley, ha hecho de ésta una exacta aplicación; que, en consecuencia, el recurso de

casación a que se refiere la presente sentencia debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Andrés Báez, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Ramón Antonio Matos (a) Niño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.